



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR CORTÁZAR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Bogotá D.C., Colombia
2022

MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR CORTÁZAR

Trabajo final presentado como requisito parcial para optar al título de:

Magister en Derecho

Directora:
LUISA FERNANDA GARCÍA LOZANO
Codirector
JHEISON TORRES ÁVILA

Profundización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Bogotá D.C., Colombia

DECLARACIÓN DE OBRA ORIGINAL

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.



MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR CORTÁZAR
30/11/2022

RESUMEN

A pesar de la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado colombiano, subsiste un déficit de ejecución respecto de las 26 sentencias adoptadas en contra de Colombia, entre 1995 y 2022. Este déficit de cumplimiento es agravado por la falta de disposición de mecanismos institucionales con capacidad para establecer oportunamente la entidad o entidades responsables de la ejecución de medidas, superar las diferencias interpretativas respecto de la ejecución, y compeler el cumplimiento en tiempo de las entidades responsables. Además, si bien existen algunos recursos ordinarios para requerir el cumplimiento que pueden ser adelantados por las víctimas y sus representantes, éstos no son adecuados para la exigibilidad de todas las medidas de reparación, especialmente aquellas diferentes de las indemnizaciones. Por su parte, la acción de tutela, único recurso interno que ha demostrado algún nivel de eficacia para la ejecución de medidas de satisfacción, usualmente se ve obstaculizada por un entendimiento limitado de los jueces de instancia en términos de procedibilidad, por lo cual ha sido mayoritariamente la Corte Constitucional, en sede de revisión, la encargada de conminar el cumplimiento de las medidas de satisfacción.

PALABRAS CLAVE: Corte IDH, exigibilidad, eficacia, cumplimiento, medidas de satisfacción.

ABSTRACT

ENFORCEMENT MECHANISMS OF THE MEASURES OF SATISFACTION OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Despite the obligatory nature of compliance with the reparations ordered by the Inter-American Court of Human Rights, in accordance with the international commitments assumed by the Colombian State, there remains an execution deficit regarding the 26 judgments adopted against Colombia, among 1995 and 2022. This compliance deficit is aggravated by the lack of availability of institutional mechanisms with the capacity to timely establish the institution or institutions responsible for the implementation of reparations, overcome interpretative differences regarding execution, and compel compliance in time by said responsible institutions. In addition, although there are some ordinary actions available to require compliance to the victims and their representatives, these are not adequate for the enforceability of all reparations, especially those other than compensation. For its part, the action of tutela, the only internal remedy that has demonstrated some level of effectiveness for the implementation of measures of satisfaction, is usually hampered by the judges' limited understanding in terms of procedurality, for which reason it has been mainly the Constitutional Court the one in charge of ordering compliance during review proceedings.

KEYWORDS: IACHR, enforcement, effectiveness, compliance, measures of satisfaction.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
1. LA CUESTIÓN DE REPARAR DEBIDA Y ADECUADAMENTE	4
1.1 Del cambio de paradigma en la reparación	8
1.2 La postergada reparación	13
1.3 Medidas “a la medida”	17
1.4 Las dimensiones de la reparación	21
1.4.1 Medidas de restitución	21
1.4.2 Medidas de rehabilitación	23
1.4.3 Medidas de compensación	25
1.4.4 Garantías de no repetición.....	28
1.4.5 Obligación de investigar las violaciones de derechos humanos.....	29
2. VERDAD, MEMORIA Y MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	32
2.1 América Latina: entre la impunidad y el derecho a la verdad	32
2.2 Medidas de satisfacción, verdad y memoria.....	45
3. COLOMBIA: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, CUMPLIMIENTO Y EXIGIBILIDAD	49
3.1 Más allá del compromiso: la obligatoriedad de las decisiones	50
3.2 La eficacia del SIDH en juego.....	55
3.3 La colosal tarea de supervisar el cumplimiento	57
3.4 Supervisión de Cumplimiento de Colombia	63
3.5 Existencia y eficacia de los mecanismos de exigibilidad	64
3.5.1 Mecanismos institucionales de cumplimiento	65
3.5.2 Mecanismos jurisdiccionales	73
3.5.3 Mecanismos internacionales establecidos en la CADH.....	79
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87
ANEXOS	99

INTRODUCCIÓN

Las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de su facultad contenciosa son de obligatorio cumplimiento y deben ser debidamente implementadas por los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con los compromisos internacionalmente asumidos por éstos y las obligaciones y principios propios del Derecho Internacional Público. De esta forma, además de evitar interponer obstáculos de derecho interno para el cumplimiento y adaptar la normatividad a fin de cumplir con los estándares interamericanos, los Estados deberán asegurar la existencia de mecanismos de derecho interno eficaces y apropiados para dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas.

A pesar de esta obligatoriedad de las normas y de la jurisprudencia interamericana, resulta manifiesta la existencia de un déficit de cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en lo que se refiere a aquellas medidas diferentes a las puramente indemnizatorias, como son las medidas que tienen por objeto reivindicar el nombre y dignidad de las víctimas, y contribuir en la construcción de memoria histórica. En consecuencia, existe una tensión entre el deber ser que impone la sentencia interamericana y el ser que supone el proceso de ejecución de la misma en el contexto del ordenamiento interno colombiano.

En este escenario, adoptan mayor importancia los mecanismos de exigibilidad dispuestos en el país a favor de las víctimas, a fin asegurar el acceso a la reparación correspondiente. Lo anterior, considerando que la simple proclamación de un derecho carece del carácter reparador necesario para la reconciliación y la superación de los hechos victimizantes.

La presente investigación descriptiva está encaminada a dar respuesta a la pregunta sobre ¿Cuál es la eficacia de los mecanismos de exigibilidad de cumplimiento de las órdenes interamericanas en el ordenamiento colombiano?, particularmente aquellos dispuestos a nivel institucional, jurisdiccional e internacional con el fin de brindar a los beneficiarios y beneficiarias de las sentencias interamericanas un espacio de exigibilidad de la reparación para ellos prevista, particularmente en lo relacionado con medidas de satisfacción.

Así pues, se pretende determinar las consecuencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la eficacia de los mecanismos de exigibilidad de las órdenes interamericanas; establecer el cumplimiento de las medidas de satisfacción y dignificación de las víctimas, así como la capacidad de los mecanismos desplegados por los actores en el sistema para impulsar el acatamiento; y demostrar las experiencias de exigibilidad y cumplimiento de las órdenes interamericanas en el ordenamiento colombiano.

A fin de alcanzar estos objetivos, bajo la metodología seleccionada, se realizó un análisis de fuentes primarias - sentencias y resoluciones de supervisión proferidas por el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos en los casos contra Colombia-, específicamente entre 1995 y 2022, para establecer el grado de cumplimiento de las medidas de satisfacción, así como los mecanismos desplegados por los actores en el sistema para impulsar tal acatamiento. Para lo cual, en primera medida, se adelantó un análisis cuantitativo de esas sentencias bajo tres categorías: i) cumplimiento, ii) cumplimiento parcial; y iii) en supervisión.

Igualmente, se realizó un análisis de fuentes secundarias, con el objetivo de reconstruir el estado del arte respecto al cumplimiento de Colombia de las órdenes interamericanas y de los mecanismos previstos a nivel institucional, judicial e internacional en cabeza de los representantes y beneficiarios de las medidas de reparación. Finalmente, con el objetivo de conocer la percepción de los actores en el sistema, se realizaron dos entrevistas semiestructuradas a representantes víctimas reconocidas en sentencias interamericanas y el estudio de casos paradigmáticos en la implementación de medidas de satisfacción.

En primera medida el presente estudio aborda la cuestión de reparar las graves violaciones a derechos humanos y el cambio de paradigma respecto de la reparación integral que ha permitido la adopción de seis dimensiones o tipologías de medidas en la actualidad. Este cambio de paradigma es fruto de la ampliación del entendimiento de los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana, de la exigencia de medidas más apropiadas a circunstancias particulares y contextuales realizada por las víctimas y sus representantes, y al reconocimiento de la necesidad de adoptar medidas que permitan superar circunstancias estructurales de discriminación y vulneración de derechos humanos. Particularmente, en tanto se evidenció un nivel bajo de cumplimiento de algunas medidas de satisfacción, se desarrolla la importancia del cumplimiento de esta tipología de medidas en consideración a su relación directa con la realización del derecho a la verdad en su ámbito social.

El estudio arrojó la inexistencia de mecanismos institucionales apropiados para dar cumplimiento oportuno a las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, en consideración a la falta de claridad respecto de: i. la ruta y plazos para la determinación de las entidades que ejecutarán las medidas; y ii. el rol pasivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y su insuficiente facultad para conminar a otras entidades; y iii. la extensión de una lógica adversarial, propia del proceso litigioso, al escenario de cumplimiento, consolidándose así justificaciones de orden político e ideológico para el incumplimiento. Adicionalmente, se observó la inexistencia de recursos judiciales ordinarios para exigir el cumplimiento de medidas no pecuniarias y las dificultades de la acción de tutela por cuenta de los limitados escenarios de procedibilidad y el reducido entendimiento de los funcionarios estatales respecto del alcance de este recurso. No obstante, la acción de tutela demostró ser el único mecanismo eficaz para accionar el cumplimiento de medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH.

Sumado a lo anterior, el presente trabajo aborda las falencias del mecanismo de Supervisión de Cumplimiento establecido por la Corte IDH, las cuales conllevan a un déficit de supervisión que en muchos casos supone el estancamiento del cumplimiento durante largos períodos. Además, se refiere a la problemática política del mecanismo establecido en el artículo 65 de la Convención Americana, el cual, a pesar de su enorme potencialidad para dotar de fuerza el cumplimiento, ha sido pocas veces utilizado y no ha tenido mayor eficacia.

1. LA CUESTIÓN DE REPARAR DEBIDA Y ADECUADAMENTE (Del ilícito a la transformación)

La obligación de reparar el daño ocasionado como consecuencia de una grave violación a derechos humanos es una cuestión compleja en consideración a la naturaleza y contexto propios de estas vulneraciones. No existe una fórmula mágica para reparar sino determinaciones que han respondido a dimensiones específicas; algunas de las cuales han hecho camino en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos hasta consolidarse como estándares mínimos de reparación. El presente capítulo pretende dar cuenta de la complejidad de la cuestión de reparar adecuada y debidamente, no sólo en su dimensión inmediata de restablecer el uso o goce de los derechos y libertades conculcados a las víctimas y sus familiares, sino además en su dimensión social como garantía de dignidad, memoria y no repetición, particularmente en el marco de la jurisprudencia y práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” o “SIDH”).

El Sistema Interamericano es un sistema regional de protección y promoción de derechos humanos conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), las cuales tienen como objetivo “*conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes*”¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”). En particular, las vulneraciones por parte de los Estados Parte de la CADH a los deberes generales de respeto, garantía y adecuación de la normatividad, contenidos en los artículos 1 y 2 de ese instrumento, conllevan una obligación internacional de reparar “*sin necesidad de que exista falta o culpa por parte de [los órganos estatales]*”².

La Corte Interamericana, desde sus primeros casos, ha establecido que es un principio general de Derecho Internacional o una “*concepción general de derecho*”³ el deber de reparar adecuadamente cualquier vulneración a una obligación internacional que haya comportado un daño⁴. Esta obligación de reparar recoge una

¹ CADH. Artículo 33.

² IVANSCHITZ, Barbara. Un Estudio sobre el Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile, p. 287. *En: Estudios Constitucionales*, [en línea]. 2013. vol. 11, no. 1 [consultado el 28, noviembre, 2022], p. 275-332. Disponible en Internet: <<https://doi.org/10.4067/S0718-52002013000100008>>. ISSN 0718-0195.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Serie C No. 7, párr. 25.

⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia 27 de enero de 2009. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 193, párr. 170; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 192, párr. 198; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194, párr. 395; y Caso Perozo y otros Vs.

norma consuetudinaria del derecho internacional público⁵, por lo cual es de obligatorio cumplimiento con independencia de las disposiciones del derecho interno⁶ y de su incorporación convencional o codificación⁷. En este sentido, la estructura básica de la obligación de reparar el ilícito internacional fue articulada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso Chorzów Factory⁸, al establecer que “[la] reparación (...) es el complemento indispensable de un incumplimiento en la aplicación de una convención y no hay necesidad de que esté indicado en la convención misma”⁹.

Sin embargo, existen diversos instrumentos internacionales que recogen la obligación de reparar los daños antijurídicos consecuencia de vulneraciones a derechos humanos. Por ejemplo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados mediante resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 establecen:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.¹⁰

Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 195, párr. 404

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 20 de enero de 1999. Reparaciones. Serie C No 44, párr. 40; Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C No. 43, párr. 50; y Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones. Serie C No. 39, párr. 40.

⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99, párr. 149.

⁷ International Court of Justice Reports of Judgments. Advisory opinions and orders case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits judgment of 27 June 1986, párr. 179: “It will therefore be clear that customary international law continues to exist and to apply, separately from international treaty law, even where the two categories of law have an identical content. (...)”.

⁸ CRUZ, Luis M. La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, p. 90. En: Revista Española de Derecho Internacional. 2010. vol. LXII, no. 1, p. 89-117. ISSN 0034-9380.

⁹ Factory at Chorzów Case (Germany v. Poland), 1928 PCIJ (ser. A), núm. 17. Citado por: CRUZ, Luis M. La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 90.

¹⁰ ONU. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece taxativamente la obligación internacional para los Estados partes de reparar el daño causado¹¹, por acción u omisión en sus deberes de respeto y garantía¹², en su artículo 63.1, así:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹³

En este marco normativo, el Estado responsable debe garantizar el goce de los derechos vulnerados, reparar las consecuencias de la vulneración “de ser posible” e indemnizar a la parte lesionada. La CADH mantuvo pues una prudente distancia de la pretensión de *in integrum restitutio*¹⁴. Lo anterior, en atención a dos problemáticas que atañen al “*restablecimiento de la situación anterior a la*

del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹¹ Cfr. ONU. Asamblea General. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83), 25 de junio de 2010: “*La responsabilidad internacional de los Estados surge de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito cometido por acción u omisión y, que le sea atribuible al Estado de acuerdo con las disposiciones del Derecho Internacional, al constituir un quebrantamiento de las obligaciones internacionales a su cargo. De esta manera, se puede determinar la violación de una obligación internacional por parte del Estado cuando un hecho no se encuentra en consonancia con la obligación internacional a su cargo, independientemente del origen o naturaleza de la obligación*”.

¹² En el marco de la Convención Americana la atribución de responsabilidad surge como consecuencia de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar - garantizar- las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos contemplados en dicho instrumento internacional en cualquier circunstancia y respecto a toda persona.

¹³ Este artículo recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general que ha reconocido repetidamente la jurisprudencia (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado además la Corte IDH en: Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23; Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36. En: Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones, párr. 15

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 7, párr. 27.

*violación*¹⁵” y que a continuación se refieren junto a las consideraciones pertinentes realizadas por el Sistema Interamericano.

En primer lugar, especialmente tratándose de graves violaciones a derechos humanos, se ha entendido que difícilmente puede acercarse la reparación a la restitución plena¹⁶ o a la situación previa a la vulneración. Esta situación es reconocida por las víctimas y sus representantes, como señaló Moisés David en su entrevista, *“una víctima de un caso (...) hizo mención acerca de la irreparabilidad del daño (...) cómo es imposible que una grave violación de derechos humanos se repare pero que ella concibe que existen ciertos métodos (...) en palabras de ella, nivelar un poco ese daño”*.¹⁷

En este mismo sentido, la Corte IDH ha considerado que *“la regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional [...], pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada”*¹⁸. De manera que, *“le corresponde [al Tribunal] internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”*¹⁹. No obstante, si bien a plena restitución se convierte en un ideal inalcanzable no por ello será renunciable, como refiere el Carlos Martín Beristain:

En esencia, la reparación hace referencia a un problema sin solución, pero a la vez a la necesidad de un compromiso para restituir los derechos de las víctimas y familiares, ayudar a enfrentar las consecuencias de las violaciones, y promover su reintegración social. A pesar de que el ideal de la restitutio in integrum no sea posible, sí debe serlo el esfuerzo del Estado por acercarse a ella.²⁰

¹⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99, párr. 149.

¹⁶ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109, párr. 222: *“Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.”*

¹⁷ Anexo E – DAVID MEZA, Moisés. Coordinador Equipo de Litigio Internacional de la CCJ. Entrevista semiestructurada. 29 de octubre de 2022. Entrevistado por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

¹⁸ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999. Reparaciones y Costas. Serie C No.48. párr. 42.

¹⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99. 149.

²⁰ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. 530 p. ISBN 978-9978-92-738-0, pp. 173 y 174.

Por otro lado, y en segundo lugar, la Corte ha reconocido que a veces no sólo no es posible sino que además es indeseable retornar a la situación previa a la vulneración. Es así como, por ejemplo, no sería admisible la restitución a una situación de discriminación estructural²¹. En estos eventos, la Corte IDH ha entendido que *“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo”*²². Esta fue la determinación de la Corte en el caso Campo Algodonero Vs. Estados Unidos de México, tras verificar que entre 2001 y 2005 en la ciudad de Juárez algunos crímenes en contra de las mujeres daban cuenta de altos grados de violencia, incluso sexual, y *“en general [fueron] influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos”*²³.

Así también, en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile²⁴, la Corte entendió que los actos discriminatorios - relacionados con el proceso de custodia interpuesto por el padre de tres niñas en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las niñas - fueron consecuencia de *“estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales”*²⁵, por lo cual *“algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI.”*²⁶

1.1 Del cambio de paradigma en la reparación

La obligación internacional, tal como ha sido establecida y ante las dificultades identificadas, supone en el fondo la cuestión sobre la manera en que puede - y debe - repararse un ilícito internacional en materia de derechos humanos para alcanzar tanto un objetivo reparatorio en el caso concreto, como transformador de situaciones de violencia y/o discriminación estructural. Lo anterior, en consideración a que *“[las]*

²¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. Párr. 450.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*, párr. 164.

²⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas.

²⁵ *Ibidem*, párr. 267

²⁶ *Ibidem*.

*medidas que tienen un efecto reparatorio específico, es decir, de naturaleza particularizada*²⁷.

Así pues, en el marco del SIDH en la actualidad se ha alcanzado un marco jurisprudencial amplio que permite comprender que el artículo 63.1 de la CADH significa en la mayor parte de los casos, como obligación internacional, la adopción de múltiples y diversas medidas que tengan un fin reparatorio de los derechos conculcados, compensen los perjuicios causados y transformen las situaciones estructurales de violencia y discriminación. En palabras de Carlos Martín Beristain: “[la] reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones.”²⁸

En este sentido, a partir de la norma base, el artículo 63 de la CADH, la manera de hacer realidad una reparación integral ha evolucionado en el marco de las decisiones adoptadas por el Sistema Interamericano; avanzando de esta forma en la adopción de medidas que contribuyan en mejor medida a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Esta evolución no es desde ningún punto de vista accidental ni supone una extralimitación de las facultades establecidas convencionalmente a la Corte IDH; por el contrario, ante la inexistencia de reglas sobre reparación que puedan desprenderse de la literalidad de la CADH²⁹, éstas han sido creadas jurisprudencialmente, lo cual “*ha sido objeto de controversia en los casos contenciosos, especialmente al establecer medidas de satisfacción y garantías de no repetición, entre otras.*”³⁰

Así pues, la amplia variedad de medidas ordenadas por la Corte Interamericana en sus decisiones contemporáneas difiere enormemente de aquellas adoptadas en los primeros casos sometidos a su conocimiento. Por ejemplo, en sus primeras decisiones³¹ en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz ambos en contra del Estado de Honduras³², relativos a desapariciones forzadas ocurridas en ese país

²⁷ AYALA CORAO, Carlos M. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 136. En: Estudios Constitucionales. 2007. vol. 5, no. 1, p. 127-201. ISSN 0718-0195.

²⁸ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Op. Cit., p. 173

²⁹ HERENCIA CARRASCO, Salvador. Las Reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 382. En: STEINER, Christian. ed. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Montevideo, Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., 2011. p. 381-402. ISBN 978-9974-8289-0-2.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ El primer asunto conocido por la Corte IDH fue el denominado Costa Rica Vs. Costa Rica (Asunto de Viviana Gallardo y otras). Sin embargo, fue declarado inadmisibile a falta de agotamiento del procedimiento ante la CIDH. BUERGENTHAL, Thomas. Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 16-17. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004. vol. 39, no. 1, p. 11-31. ISSN 1015-5074.

³² Tan sólo hasta el año 1986 la CIDH sometió los primeros tres casos contenciosos ante la Corte IDH por las desapariciones forzadas de Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairen Garbi y Solís Corrales. En los dos primeros se determinó efectivamente la responsabilidad estatal. En:

en el marco de una práctica sistemática y generalizada perpetrada por agentes estatales, la Corte estableció únicamente a manera de reparación la indemnización de los perjuicios³³, determinando entonces los montos y personas beneficiarias.

En retrospectiva, el otorgamiento de medidas exclusivamente indemnizatorias resulta sorprendente aunque correspondiente a la literalidad del artículo 63.1 de la CADH. Tradicionalmente, la indemnización ha sido la forma de reparación más usual, tanto en el derecho internacional público como en el DIDH³⁴. Sin embargo, *“es necesario [ubicar las indemnizaciones] en su justa medida, cual es, una forma de reparación, pero no la única ni la más importante”*³⁵. De forma que, existe actualmente un reconocimiento de insuficiencia y falta de integralidad de la indemnización como estándar único de reparación, lo cual ha significado un cambio de paradigma respecto de las graves violaciones de derechos humanos. La evolución de la comprensión de la obligación de reparación ha involucrado diversos modos específicos de reparar que varían de acuerdo a la lesión producida. Todas las medidas deben responder, en primera medida, al caso concreto y a la naturaleza del derecho vulnerado³⁶; así como a la concepción del alcance de los derechos y los procesos de exigibilidad adelantados por las víctimas y sus representantes.

Desde esos primeros casos, la Corte ha avanzado hacia la construcción de diferentes medidas encaminadas a reparar las desapariciones forzadas en su pluriofensividad y magnitud. De manera que, no sólo se ha abordado la necesidad más fundamental: el deber de buscar en debida forma y entregar dignamente la persona desaparecida a sus familiares, sino también las obligaciones de tipificar el delito de desaparición forzada y adecuar el ordenamiento interno para asegurar la no repetición; de investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de responsables y; de adoptar medidas de satisfacción y rehabilitación en favor de las familias, entre otras³⁷.

Colombia puede ser analizada como ejemplo de este cambio de paradigma. En 1997, en el caso de la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del

BUERGENTHAL, Thomas. Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 23.

³³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Parte resolutive y; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Parte resolutive.

³⁴ NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). 2ª ed. Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2009. ISBN 978-956-19-0636-5. p. 42

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ ARIAS LÓPEZ, Boris Wilson. Fundamentos de la obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 90. En: LEX SOCIAL-Revista de los Derechos Sociales. 2012. vol. 2, no. 1, p. 74-94. ISSN 2174-6419.

³⁷ CORTE IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6 : Desaparición forzada. San José, C.R: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2020. 155 p. ISBN 978-9977-36-259-5.

Carmen Santana³⁸, primer caso colombiano ante la Corte IDH, la reparación de las familias se circunscribió a la búsqueda de las personas desaparecidas y a la indemnización de los perjuicios, declarando que “*no proceden las reparaciones no pecuniarias solicitadas*”³⁹. Cabe destacar que, la CIDH había solicitado la tipificación del delito de desaparición forzada, la adecuación de la normatividad interna para evitar que la Jurisdicción Penal Militar conociera casos como éste, un acto público de reconocimiento y el un aporte económico al Colegio Isidro Caballero⁴⁰. Todas éstas, como se señaló, fueron rechazadas por el Tribunal Interamericano.

No obstante, en su tercera decisión respecto de Colombia de 2004, en el caso de la desaparición y ejecución de 19 comerciantes en el municipio de Puerto Boyacá, la Corte IDH ordenó a Colombia: i. la investigación, juzgamiento y sanción de la totalidad de responsables y la divulgación de los resultados de este proceso; ii. la búsqueda seria y, de ser posible, la entrega de los restos a los familiares; iii. erigir un monumento en memoria de las víctimas y la colocación de una placa con los nombres de los 19 comerciantes durante una ceremonia pública; iv. un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y desagravio a la memoria de las víctimas; v. brindar gratuitamente tratamiento médico y psicológico a los y las familiares; vi. brindar las condiciones para que las familias en el exilio retornen si así lo desean; vii. garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron su testimonio y sus familias y; viii. pagar las indemnizaciones por perjuicios materiales e inmateriales⁴¹. De manera que, en tan sólo 7 años, se consolidó un catálogo de reparación significativamente más comprensivo de las vulneraciones y afectaciones.

También se puede verificar una evolución de la jurisprudencia respecto del entendimiento de las vulneraciones y derechos. Así pues, la Corte “*ya con anterioridad ha adoptado decisiones sobre la base de advertir la existencia de derechos a partir del contenido de otros que surgen de textos convencionales*

³⁸ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas, Parte resolutive.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ El Juez Cançado Trindade realizó su voto disidente respecto de la decisión de la Corte de no acceder a las medidas no pecuniarias solicitadas por la CIDH, particularmente respecto de los considerandos sobre habeas corpus y tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Lo anterior, al considerar que la “[s]entencia del fondo en el (...) caso Caballero Delgado y Santana [a la Corte] a pronunciarse afirmativamente sobre las (...) medidas de reparación no pecuniaria solicitadas por la Comisión, debiendo haberlo hecho en la presente Sentencia sobre reparaciones. (...) aunque se afirme que no hubo violación del artículo 2 de la Convención, la constatación del incumplimiento de la obligación general del artículo 1.1 es per se suficiente para determinar al Estado Parte la toma de providencias, inclusive de carácter legislativo, a fin de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos protegidos por la Convención Americana.” En: Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas, Voto Disidente del Juez A. A. Cançado Trindade.

⁴¹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, Parte resolutive.

*aplicables*⁴². Lo anterior, significa que en la práctica la Corte ha reconocido la existencia de derechos autónomos derivados de la CADH y otros instrumentos del SIDH. En este sentido, entre otras, tratándose de la desaparición forzada de personas, la Corte ha establecido la existencia de un derecho autónomo a la verdad⁴³ e, incluso hoy por hoy, se ha empezado a esbozar un derecho autónomo a buscar y encontrar a las personas desaparecidas, respecto del cual la Corte ha anotado que “[con] base en tales disposiciones, este Tribunal ya ha señalado que existe una “obligación autónoma” de “buscar y localizar a las personas desaparecidas”, por la cual el Estado debe procurar determinar la suerte o paradero de la víctima, lo que es una expectativa justa de sus familiares, que conlleva, de ser el caso, hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad.”⁴⁴

Estos reconocimientos de autonomía de derechos y obligaciones suponen a su vez, una obligación de reparación de conformidad con el artículo 63 de la CADH. Así pues, el Tribunal Interamericano ha ordenado medidas de reparación específicas respecto de tales obligaciones, como ocurrió en el caso Pedro Julio Movilla y otros Vs. Colombia, en el que entre otras dispuso que Colombia debe:

[Realizar] un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, refiriéndose a las violaciones establecidas en esta Sentencia, así como al compromiso del Estado de cumplir la misma y de dar con el paradero de la víctima desaparecida e investigar, sancionar y reparar adecuadamente las violaciones a derechos humanos cometidas en este caso. En el acto, asimismo, deberá hacerse mención al impacto particular sufrido por la señora Candelaria Vergara, vinculado a su género, con motivo de la desaparición y búsqueda de su esposo, así como a la labor de otras mujeres que han tenido que emprender acciones de búsqueda de sus seres queridos víctimas de desapariciones forzadas.⁴⁵

Este cambio de concepción sobre la reparación es también consecuencia de la labor de exigibilidad realizada por las víctimas y sus representantes en el marco del litigio estratégico ante el Sistema. Son estos actores quienes, desde la creatividad y reinterpretación del objeto/mecanismo reparador y del conocimiento de sus propios contextos, han impulsado una comprensión amplia del concepto de reparación que reconozca sus particularidades y necesidades.

⁴² Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 400. Pie de página 218.

⁴³ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221, párr. 243, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252, párr. 298; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 92, párr. 114, y Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 368, párr. 256.

⁴⁴ Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Sentencia de 22 de junio de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 452, párr. 158

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 225.

Este importante papel ha sido incluso reconocido por la Corte IDH al establecer que la reparación integral del daño se determinará “con base en las pruebas aportadas, su jurisprudencia y los alegatos de las partes, según las circunstancias y particularidades correspondientes, tanto en lo que se refiere a daños materiales como a daños inmateriales”⁴⁶. Lo anterior, permite afirmar entonces que son múltiples los actores que participan de la cuestión de cómo reparar una grave vulneración de derechos humanos en el marco del sistema individual de casos del SIDH y de la consolidación de una jurisprudencia constante respecto de algunas medidas de reparación integral. Sobre este punto, es necesario traer a colación el aspecto sobre las expectativas de las víctimas, las limitaciones del propio SIDH y la forma en la cual las representaciones de víctimas pueden compaginar estos dos extremos.

1.2 La postergada reparación

El Sistema Interamericano se ha consolidado como el último escenario de esperanza para un importante número de víctimas de la región que no han alcanzado justicia, verdad y reparación en sus jurisdicciones internas. Sin embargo, esta consolidación no es accidental sino que parte de la naturaleza propia del Sistema Interamericano. En este sentido, el preámbulo de la Convención Americana establece que:

[Los] derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, **de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria** de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. (negrilla propia)

Este principio de complementariedad o subsidiariedad está fundamentado sobre la base de que los Estados son “*el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano*”⁴⁷. En este sentido, en algunos casos, la Corte IDH ha reconocido que “*los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la*

⁴⁶ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194, párr. 396.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 259, párr. 142 y; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66.

violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad.”⁴⁸

De manera concordante con este principio, se estableció convencionalmente como requisito para la admisibilidad de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”) el previo agotamiento de los recursos internos, así:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (...).⁴⁹

Este requisito tiene como objetivo “*permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional*”⁵⁰. Como requisito de admisibilidad, este agotamiento previo de recursos internos se consolida como una garantía de defensa de los Estados - que como tal puede ser renunciada⁵¹ - y conlleva una obligación paralela: los Estados deben asegurar la existencia de un aparato judicial funcional y la disponibilidad de recursos internos adecuados y efectivos⁵².

En la práctica, esta obligación de respuesta primaria de los Estados supone a su vez una ampliación del tiempo de respuesta por parte del Sistema Interamericano, tal como ha referido la Corte IDH:

[Si] bien el Sistema tiene dos órganos “competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención”, la Corte solo puede “conocer un caso” cuando se han “agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50” de dicho instrumento, sea el procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana. De tal modo, solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso puede llegar ante el Sistema, en cuyo caso debería

⁴⁸ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 341, párr. 259.

⁴⁹ CADH. Artículo 46.1.

⁵⁰ CIDH. Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12.

⁵¹ CIDH. Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017, párr. 13.

⁵² FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, p. 110. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos. 2007. vol. 46, no. 2, p. 43-122. ISSN 1015-5074.

resolverse ante la Comisión y, solamente si las recomendaciones de ésta no han sido cumplidas, el caso podría llegar ante la Corte.⁵³

De esta forma, como han evidenciado algunos autores, “[las] víctimas y usuarios [del SIDH] deben afrontar las dilaciones propias del trámite de sus casos en la justicia nacional, y posteriormente los que se presentan en la instancia internacional cuando los casos presentados logran ser admitidos para su trámite”⁵⁴. En efecto, al tiempo de agotamiento de recursos internos se suma el tiempo propio del Sistema Interamericano, que como ha reconocido la CIDH presenta un retraso procesal amplio, en vista además del número de procesos presentados ante el sistema de peticiones individuales del SIDH. Al respecto, la Comisión:

[Recuerda] la centralidad que tiene el sistema de peticiones y casos en su mandato y la relevancia que ha tenido en la promoción y protección de los derechos humanos en el hemisferio, tanto a nivel individual como colectivo y estructural, siendo el primer órgano internacional en tramitar peticiones individuales y que en los últimos 20 años acumuló un atraso considerable. Este rezago ha llegado a récords históricos de peticiones pendientes de estudio inicial (aproximadamente 13 mil) y de peticiones en etapa de admisibilidad y de fondo (promedio de 3.500). Asimismo, ha significado un retraso de más de 25 años en la etapa de fondo; más de 15 años en admisibilidad; procesos de solución amistosa que habían demorado más de 20 años de negociación; y una tramitación con retrasos considerables.

El retraso procesal tiene un impacto negativo sobre todas las personas usuarias del sistema, y de manera especial sobre las víctimas de violaciones a los derechos humanos que no reciben una respuesta oportuna a sus peticiones.⁵⁵

Tomemos como ejemplo de esta situación el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia⁵⁶. El caso fue denunciado por el señor Enrique Rodríguez Hernández⁵⁷ en diciembre de 1990, tras 4 años de impunidad absoluta y falta de esclarecimiento de las vulneraciones a los derechos humanos ocurridas en lo que se conoce como el Holocausto del Palacio de Justicia.

⁵³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 144.

⁵⁴ CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge E. y GUZMÁN RINCÓN, Andrés M. ¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano, p. 146. En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB. 2017. vol. 47, no. 126, p. 143-167. ISSN 0120-3886.

⁵⁵ CIDH. La CIDH concluye con destacados resultados el 2020, cuarto año de Programa de Superación del Atraso Procesal [en línea]. Washington D.C.: Oficina de Prensa de la CIDH, 2021 [consultado el 28, noviembre, 2022]. Comunicado de prensa No. 019/21. Disponible en Internet: <[⁵⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros \(Desaparecidos del Palacio de Justicia\) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/019.asp#:~:text=El%20retraso%20procesal%20tiene%20un,respuesta%20oportuna%20a%20sus%20peticiones.>>.</p></div><div data-bbox=)

⁵⁷ Padre de Carlos Augusto Rodríguez Vera, víctima de desaparición forzada.

Tan sólo hasta el 2011 la CIDH adoptó el informe de admisibilidad y fondo No. 137/11⁵⁸ y, el 9 de febrero de 2012, la CIDH sometió el caso al conocimiento de la Corte IDH “*por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas ante la falta de avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado*”⁵⁹.

Finalmente, el 14 de noviembre de 2014, la Corte IDH condenó al Estado colombiano por las diversas vulneraciones ocurridas durante los hechos, entre ellas, la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao; la violación del deber de garantizar el derecho a la vida en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero y, por la falta de determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres por dieciséis años y de la señora Esguerra Forero hasta la actualidad; la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas; la violación de los derechos a la libertad e integridad de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis; entre otros⁶⁰. Así pues, el caso del Palacio de Justicia permaneció durante 24 años en conocimiento del SIDH y fue decidido tras 28 años de ocurrencia de los hechos.

En vista de los tiempos y de las circunstancias, es posible comprender las expectativas de las víctimas que recurren al SIDH. Sobre el particular, Carlos Martín Beristain refiere:

Las expectativas en torno a las consecuencias de la reparación dibujan un escenario de esperanza, al que muchas víctimas llegan después de años de lucha y paciencia, y se centran en la mejoría de su vida y la de sus hijos y en las formas de reconocimiento del Estado, así como en el logro de justicia y la prevención de las violaciones en el futuro.⁶¹

De manera que, la materialidad del SIDH supone una enorme responsabilidad para la CIDH y la Corte IDH que deberán no sólo cumplir con estas expectativas, alimentadas durante años de lucha en contra de la impunidad, sino además brindar las bases para transformaciones regionales en favor de los derechos humanos.

⁵⁸ Acumulado de conformidad con las facultades reglamentarias de la CIDH.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 3

⁶⁰ *Ibídem*, Parte Resolutiva.

⁶¹ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Op. Cit., pp. 22-23

1.3 Medidas “a la medida”

Los diferentes asuntos conocidos por la CIDH y las sentencias proferidas por la Corte IDH traen a la luz una realidad regional poco favorecedora. Las vulneraciones a derechos humanos no son hechos del pasado, no se circunscriben a un determinado núcleo de derechos y, no son de dominio exclusivo de Estados de corte dictatorial: las violaciones a derechos humanos no son extrañas a ninguna de las naciones americanas y no se limitan a aquellas ocurridas en el marco de conflictos bélicos. En palabras de Claudio Nash:

Las violaciones de derechos humanos en el sistema interamericano siguen produciéndose con patrones sistemáticos. Si bien pueden no corresponder a violaciones masivas y sistemáticas, son violaciones estructurales de derechos humanos, donde la organización del Estado permite y facilita las violaciones de los derechos y libertades fundamentales de ciertos grupos de la población (piénsese en la situación de los niños, indígenas, migrantes y las mujeres), concurre además un elemento cultural relevante (invisibilizando la violación e incluso justificándola) y donde la solución requiere de la actuación de diversos actores estatales.⁶²

Dada la generalidad de las vulneraciones y el mandato propio de los organismos que integran el SIDH, como se ha referido, la jurisprudencia interamericana tiene la vocación de irradiar en las jurisdicciones internas a través de lo que se ha denominado “control de convencionalidad” que “*en el ámbito internacional (...) consiste en la expulsión de normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten al conocimiento de la Corte*”⁶³ y que “[*en*] el ámbito interno (...) es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (...) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH”⁶⁴. Lo anterior, de conformidad con la obligación de aplicar la normatividad interna de manera compatible con la CADH, dando así efectividad a los derechos⁶⁵.

Las decisiones adoptadas por la Corte IDH pretenden dar cumplimiento al objeto mismo de su mandato de promoción de los derechos humanos para todas las naciones del continente. Tomemos como ejemplo de esta situación el desarrollo jurisprudencial alrededor de los derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la CADH, que señala:

⁶² NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Op. Cit., p. 39.

⁶³ NASH ROJAS, Claudio. Breve introducción al control de convencionalidad. En: CORTE, IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7 : Control de Convencionalidad. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021. 51 p. ISBN 978-9977-36-276-2, pp. 4-7

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Ibidem*.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En esta literalidad, el artículo en cuestión no representa mayores problemáticas y se encuentra alineado con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶⁶, e incluso mantiene enormes similitudes con la manera en que los derechos políticos se encuentran definidos y consagrados en algunas constituciones políticas americanas⁶⁷. No obstante, a la fecha la Corte IDH ha conocido 4 casos directamente relacionados con vulneraciones del artículo 23 de la CADH, en los cuales desarrolló el contenido y alcance de los derechos políticos y sus restricciones; decisiones todas que contribuyen a la consolidación de la democracia americana, por lo que son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte de la CADH. Así pues:

- En el caso Castañeda Gutman⁶⁸, la Corte estableció que el Estado mexicano vulneró los derechos políticos al impedir que Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México, toda vez que únicamente los partidos políticos nacionales tenían el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. En la decisión se reiteró la importancia de mantener las garantías políticas contenidas en el artículo 23;

⁶⁶ “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XX.

⁶⁷ Ver, entre otras: Constitución Política de la República de Colombia, art. 40; Constitución Política de la República de Costa Rica, arts. 93-98; Constitución Política de la República de Ecuador, capítulo 3, arts. 26-29; Constitución Política de la República de El Salvador, art. 72; Constitución Política de la República de Guatemala, art. 136; Constitución Política de la República de Nicaragua, capítulo II, arts. 47-55; Constitución Política de la República de Panamá, Título IV, arts. 131-145; Constitución Política de la República de Paraguay, Capítulo X, arts. 117-126; Constitución Política del Perú, art. 35; Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, Capítulo IV, arts. 62-70.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184

asimismo, se hizo referencia al término “exclusivamente” del artículo 23.2 de la Convención, cuya intención fue limitar las posibles condiciones de discriminación. En su decisión, el Tribunal estableció entonces que la exigencia de presentarse por medio de partidos políticos a cargos de elección popular es violatoria de los derechos contenidos en la CADH.

- En el caso *Yatama Vs. Nicaragua*⁶⁹, la Corte consideró, entre otras, que la restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por Yatama - organización indígena - una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política. Lo anterior, en contravención de las normas internas que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, lo cual afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000.
- En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*⁷⁰, el Tribunal Interamericano conoció cómo el señor Leopoldo López fue inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por el Contralor General de la República. Por lo cual el Tribunal reiteró que el sufragio pasivo no puede ser limitado por un órgano administrativo, sino únicamente por una sentencia de juez competente en proceso penal.
- Finalmente, en el caso *Gustavo Petro Urrego Vs. Colombia*⁷¹, la Corte recordó que si bien los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones, la facultad de regular o restringir estos derechos no es discrecional. En consecuencia, el ejercicio de esta facultad de regulación o restricción está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

Vemos entonces cómo sobre la base de casos individuales, la Corte IDH ha construido líneas jurisprudenciales de utilidad y obligatoria referencia para todos los Estados Americanos. No obstante, en esta pretensión de generalidad, las decisiones de la Corte IDH tienen, en primera medida, una vocación de remedio individual, por lo que además de configurar una base general de respeto y garantía de los derechos humanos en el continente, deben tomar como punto de partida el contexto nacional, las necesidades propias de los casos y las expectativas de las víctimas que recurren al SIDH.

⁶⁹ Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 127.

⁷⁰ Corte IDH. Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 233.

⁷¹ Corte IDH. Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 406.

Las medidas de reparación “a la medida” parten justamente del reconocimiento de estas particularidades y es entonces donde debemos considerar que no existe una manera de reparar. La CADH “*no contiene un catálogo de medidas de reparación ni establece parámetros para el establecimiento de éstas*”. Es en la comprensión de la particularidad que la Corte IDH ha desarrollado un catálogo amplio de medidas de reparación integral, que incluso ha tomado en consideración los procesos de negociación realizados por los Estados y las víctimas en fase contenciosa.

Por ejemplo, en el caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia, las víctimas y sus representantes alcanzaron con el Estado colombiano un “*Acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación*”, que fue homologado por la Corte IDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007⁷². Este acuerdo tuvo como fundamento “*la decisión del Estado colombiano (...) de reconocer parcialmente su responsabilidad internacional [y] lo alegado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las organizaciones representantes de las víctimas y sus familiares (...), así como la solicitud de solución amistosa propuesta por el Estado en su escrito de contestación de la demanda (...)*”⁷³ y en él se definió que Colombia “*se compromete a desarrollar y cumplir las siguientes medidas de reparación, como medidas de satisfacción respecto de las víctimas y familiares, y, las obligaciones de no repetición respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto (...)*”⁷⁴. Las medidas contempladas se refirieron a: i. el desagravio de la memoria de las víctimas; ii. la publicación de la sentencia; el daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares; y iv. el daño en cuanto algunos de los familiares de las víctimas.

No obstante, el Acuerdo estableció la subsistencia de asuntos en controversia⁷⁵ relacionados con: i. la obligación de investigar, juzgar y sancionar; ii. el marco jurídico aplicable al proceso de desmovilización paramilitar; iii. el daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares, exclusivamente relacionado con el tratamiento médico y psicológico; iv. los mecanismos para combatir y desmontar el paramilitarismo; v. los cursos de formación para funcionarios y funcionarias; vi. el establecimiento de una jornada nacional de derechos humanos; vii. la estrategia de protección para operadores de justicia; viii. la compensación económica del daño inmaterial y material respecto de las personas no incluidas en el acuerdo; y ix. las costas y los gastos.

Ante la subsistencia de puntos en controversia y la definición de vulneraciones en el caso, la Corte IDH ordenó además de las acordadas como medidas que Colombia debería: i. en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y adoptar todas las medidas

⁷² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 163. Parte Resolutiva, punto 8.

⁷³ Caso de la Masacre de La Rochela. Acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación, entre el Estado de Colombia y los representantes de las víctimas y sus familiares, en el caso de Mariela Morales Caro y otros (Masacre de La Rochela). 31 de enero de 2007.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 3.

necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones; ii. garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia y, asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del caso; iii. brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón y sus familiares; iv. continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva; y v. realizar los pagos de las cantidades establecidas en la sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos⁷⁶.

1.4 Las dimensiones de la reparación

Este amplio espectro de medidas concertadas u ordenadas permite vislumbrar las tipologías de medidas de reparación adoptadas por la Corte en su jurisprudencia, las cuales Carlos Martín Beristain refiere como las “*cinco dimensiones de la reparación*”, a saber: i. la restitución; ii. la indemnización; iii. la rehabilitación; iv. las medidas de satisfacción; y v. las garantías de no repetición⁷⁷. A estas dimensiones, la Corte ha sumado la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos⁷⁸.

1.4.1 Medidas de restitución

Las medidas de restitución suponen un amplio número de acciones encaminadas a “*restablecer la situación previa de la víctima*”⁷⁹, lo que para la Corte significa “*disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados*”⁸⁰ o “*poner todos los medios [al alcance del Estado] para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como*

⁷⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 163. Parte Resolutiva.

⁷⁷ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Op. Cit., pp. 174-175.

⁷⁸ CORTE IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32 : Medidas de reparación. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021. 322 p. ISBN 978-9977-36-272-4.

⁷⁹ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Op. Cit., p. 174.

⁸⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 71, párr. 71; y Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N. 72, párr. 203.

*consecuencia de esta obligación, [...] procurar [...] el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada.”*⁸¹

Esta tipología de medidas también ha sido entendida como una obligación de “cese de la violación y cumplimiento de la obligación convencional”⁸². Así pues, la <restitución> se ha traducido en la adopción de medidas como: la demarcación de territorios indígenas⁸³ y el reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva⁸⁴; dejar sin efectos sentencias internas⁸⁵; el otorgamiento de pensiones por invalidez⁸⁶ o sobrevivencia⁸⁷; garantizar las condiciones para el retorno de víctimas de desplazamiento forzado o exilio⁸⁸; y la reincorporación o cubrimiento de los aportes a pensión por arbitraria desvinculación o remoción⁸⁹; entre otros.

Sin embargo, cabe destacar que, incluso hoy, el desarrollo de medidas de restitución es incipiente por dos razones fundamentales. Primero, por la naturaleza de los casos en conocimiento del Tribunal Interamericano que, como señala Claudio Nash, “*en gran medida (...) corresponden a violaciones que ya han sido consumadas y donde lo que procede es plantearse, derechamente, las cuestiones propias de la restitutio in integrum, compensaciones y otro tipo de medidas de reparación*”⁹⁰. Y, segundo, en atención a los largos tiempos de respuesta del SIDH previamente referidos.

⁸¹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 30, párr. 96.

⁸² NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), Op. Cit., p. 40

⁸³ Corte IDH. Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 400, párrs. 326 - 342.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309, párr. 279.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 126, párr. 130; Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 380, párr. 203; Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de enero de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 398, párr. 227.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 308, párr. 287.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 310, párr. 199.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 215; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 311-313.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 154.

⁹⁰ NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Op. Cit., p. p. 40

Como ejemplo de esta situación podemos resaltar casos como Casa Nina Vs. Perú⁹¹, Grijalva Bueno Vs. Ecuador⁹² y Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay⁹³, en los que a pesar de haberse constatado la arbitrariedad de la desvinculación, el Tribunal Interamericano consideró que dadas las condiciones objetivas, relacionadas con el paso del tiempo o la inexistencia de vacantes, era improcedente ordenar el reintegro.

1.4.2 Medidas de rehabilitación

El objeto de las medidas de rehabilitación es reparar las afectaciones físicas, psicológicas o morales que puedan ser objeto de atención médica física, psicológica, mental o psicosocial⁹⁴. La primera vez que la Corte ordenó este tipo de medidas fue en 2001 - como consecuencia del acuerdo alcanzado en los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand Ugarte Vs. Perú-; para desde entonces ser ordenadas profusamente bajo la sombra de las medidas de satisfacción, hasta alcanzar autonomía hacia 2008⁹⁵.

Las medidas de rehabilitación tienen un enorme valor en consideración a que “[las] consecuencias en la salud son muy frecuentes y la atención médica y psicológica ayuda a las personas a mejorar su vida y a reintegrarse, familiar y socialmente”⁹⁶. Así, sumada a la atención médica o psicológica, la Corte ha ordenado la prestación de “los servicios legales y sociales que [ayuden a las víctimas] a readaptarse a la sociedad”⁹⁷. Por ejemplo, en el caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala⁹⁸, la Corte ordenó diversas medidas tanto de tratamiento como de prevención de transmisión del VIH, en atención a la situación social de las víctimas reconocidas, como: i. el suministro gratuito y de por vida de los medicamentos que eventualmente se requieran, tanto aquellos necesarios para combatir el VIH, como aquellos

⁹¹ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 419, párr. 132.

⁹² Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de junio de 2021. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 426, párr. 172.

⁹³ Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 429, párr. 186.

⁹⁴ CALDERON GAMBOA, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, p. 176. En: Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2013. p. 145-220. ISBN 978-607-468-616-6.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Op. Cit., p. 283.

⁹⁷ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Las Medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 85. En: Derecho Internacional de los Derechos Humanos : Principios, fuentes, interpretación y obligaciones, No. 10. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot, 2013. p. 68-99. ISBN 950202463X.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 359.

necesarios para combatir las enfermedades oportunistas; ii. la realización de pruebas diagnósticas para la atención del VIH y para el diagnóstico y tratamiento de otras enfermedades que puedan surgir; iii. el apoyo social, que incluya el suministro de alimentos necesarios para el tratamiento, apoyo emocional, asesoramiento psicosocial y apoyo nutricional; y iv. los preservativos, lubricantes, material de inyección estéril como tecnologías de prevención del VIH ⁹⁹.

Desde su inclusión en el catálogo de medidas de reparación, la rehabilitación ha adoptado diferentes expresiones, sin que pueda afirmarse la existencia de una evolución sino más bien de órdenes específicas que responden a las particularidades de los casos y los alegatos, argumentos o solicitudes de las partes.

Mayoritariamente, la Corte IDH ha ordenado como medida de rehabilitación brindar un tratamiento, gratuito, inmediato y especializado, físico, psicológico, psicosocial y mental a las víctimas¹⁰⁰, que incluya la prestación de medicamentos, en consideración a los daños físicos y psicológicos como consecuencia de las vulneraciones a derechos humanos identificadas en cada caso por la Corte, los cuales incluso han tenido afectaciones mediatas en el desarrollo de problemáticas como alcoholismo o drogadicción¹⁰¹.

No obstante, también han sido ordenadas medidas compensatorias de los gastos en los que han incurrido las víctimas con el fin de recibir atención psicológica o para la atención a daños físicos consecuencia de las vulneraciones¹⁰²; montos destinados para cubrir la atención respecto de víctimas que residen fuera del Estado condenado¹⁰³; la rehabilitación de zonas afectadas por megaproyectos¹⁰⁴; y la

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 210.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215, párr. 251; Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 329, párr. 332; Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 349, párr. 231; y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 362, párr. 293

¹⁰¹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109, párr. 278.

¹⁰² Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 431, párr. 183

¹⁰³ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287, párr. 569; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. 397; y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 206.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 290.

remisión a programas específicamente diseñados por los Estados para la atención de víctimas de vulneraciones a derechos humanos¹⁰⁵.

Cabe destacar que, recientemente, la Corte IDH se pronunció respecto de la implementación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) - desarrollado por el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 - en el caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, considerando entonces que “*no sería reparador establecer un modo de cumplimiento de la medida de rehabilitación que sea frontalmente contrario a los deseos de las víctimas [y que] no resulta congruente (...) que las víctimas deban realizar erogaciones al causante del daño*” y en consecuencia ordenó “*un monto dinerario, a fin de que las víctimas puedan procurarse la atención que necesitan*”. Esta determinación permite evidenciar la manera en que la comprensión del modo de reparación varía en la casuística de los litigios contenciosos ante el Tribunal Interamericano: tan sólo hace seis años, la Corte había realizado una remisión directa a la atención vía PAPSIVI en casos como *Yarce y otras Vs. Colombia*¹⁰⁶.

1.4.3 Medidas de compensación

Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de “Justa Indemnización”, ante la realidad de la imposibilidad de alcanzar una *restitutio in integrum* de los daños ocasionados por el ilícito internacional¹⁰⁷. Esta justa indemnización tiene una naturaleza compensatoria más no sancionatoria¹⁰⁸ y comprende “*la reparación [...] de los daños y perjuicios materiales y morales*”¹⁰⁹. Así se esbozan los principales elementos de la justa indemnización ante el SIDH: los daños materiales e inmateriales.

Los daños materiales se relacionan con “*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*”¹¹⁰, y bajo esta categoría la Corte ha considerado:

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 341, párr. 278; y Caso *Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364, párr. 206.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso *Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325, párr. 340

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 7, párr. 27.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 38.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C No. 42, párr. 124.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso *Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 342, párr. 217.

- El daño emergente consistente en *“todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos”*¹¹¹, por lo que se trata de una afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos¹¹².
- El lucro cesante que se relaciona con *“la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos”*¹¹³. Respecto a la cuantificación de estos daños, la Corte en algunos casos ha mantenido un criterio estricto *“de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural”*¹¹⁴; mientras que en otros eventos ha preferido recurrir al criterio de equidad en la determinación de los montos indemnizatorios¹¹⁵.

Por otro lado, los daños inmateriales comprenden *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia”*¹¹⁶. Respecto de las dificultades propias de la tasación del dolor y/o sufrimiento, desde sus primeros casos el Tribunal Interamericano *“se ha inclinado –en términos generales– por la doctrina del daño moral como pretium doloris [y por tanto] omite la necesidad de prueba”*¹¹⁷. Además, ante esta imposibilidad de asignar de manera precisa un equivalente monetario al daño inmaterial la Corte ha establecido que sólo podrá ser objeto de compensación a través de dos maneras: i. mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, determinados por el Tribunal en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad; y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos¹¹⁸.

Un punto de especial interés respecto de la indemnización de los daños se relaciona con la categoría de “daño al proyecto de vida” que suscita, primeramente, un

¹¹¹ GAMBOA, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Op. Cit., p. 167.

¹¹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C No. 42, párr. 147.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Op. Cit., p. 47.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Reparaciones y Costas. Serie C No. 88, párr. 53.

¹¹⁷ NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Op. Cit., p. 50.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. Reparaciones y Costas. Serie C No. 108, párr. 65.

cuestionamiento respecto de su naturaleza o clasificación como un daño inmaterial o como un daño material, distinto del daño emergente y el lucro cesante¹¹⁹. El daño al proyecto de vida fue primeramente introducido en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú en 1998 por la Corte IDH, que en su decisión sobre reparaciones y costas estableció que atiende “a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”¹²⁰, bajo la comprensión de que “los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo”¹²¹. Por lo cual, “es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito”¹²². No obstante estas importantes reflexiones, en este primer hito, el Tribunal Interamericano definió que “la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta ese momento no permitían traducir tal reconocimiento en términos económicos y se abstuvo entonces de cuantificarlo (...)”¹²³.

Con posterioridad, la Corte no ha mantenido una jurisprudencia constante de reconocimiento de esta categoría de daño ni de la tipología de reparación aplicable. Por lo cual, en algunas ocasiones - en las que ha encontrado probado el nexo causal entre las vulneraciones y el daño al proyecto de vida - ha ordenado la entrega de becas educativas¹²⁴, mientras que en otras, como sucedió en el caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, la Corte valoró pertinente fijar un monto indemnizatorio, entre otras, por las afectaciones psicológicas y al proyecto de vida¹²⁵. Finalmente, si bien en el caso Movilla Galarcio Vs. Colombia la Corte estableció que una “afectación diferenciada debida al género fue experimentada por Candelaria Nuris Vergara Carriazo, quien renunció a su proyecto de vida para dedicarse a la búsqueda de su esposo, y se constituyó como cabeza de hogar de su familia”¹²⁶, no definió una medida específica para la reparación de este concepto más allá de establecer la necesidad de que esta determinación irradie a la totalidad de las medidas de reparación establecidas, las cuales además observan un enfoque diferencial de género.

¹¹⁹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Las Medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit. p. 89.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C No. 42, párr. 147.

¹²¹ *Ibidem*, párr. 150.

¹²² *Ibidem*, párr. 151.

¹²³ GAMBOA, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Op. Cit., p. 164.

¹²⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Reparaciones y Costas. Serie C No. 88, párr. 80.

¹²⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 211, párr. 293.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio Vs. Colombia. Sentencia de 22 de junio de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 452, párr. 182.

1.4.4 Garantías de no repetición

Como se señaló con anterioridad, las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH, además de brindar alivio respecto de los casos particulares en conocimiento del Tribunal, tienen una vocación transformadora de las situaciones de violencia y/o discriminación estructural y pretenden impulsar garantías de no repetición de las vulneraciones a derechos humanos.

Como ejemplos de este tipo de medidas, la Corte IDH ha dispuesto: la adecuación de la normatividad interna¹²⁷; la realización del control de convencionalidad¹²⁸; la capacitación de funcionarios y funcionarias estatales¹²⁹, la ciudadanía en general¹³⁰ y personas en situaciones particulares de vulnerabilidad¹³¹; la instauración de mecanismos institucionales de protección y monitoreo de derechos humanos¹³²; y la transformación de situaciones de discriminación estructural *inter alia* respecto de pueblos indígenas¹³³, mujeres¹³⁴ y población LGBTI; entre otras.

Estas garantías de no repetición “*tienen que ver con el tipo de violaciones y sus elementos causales*”¹³⁵, por lo cual “[*requieren*] *cambios estructurales o de forma en el funcionamiento del Estado e implican, la mayoría de las veces, a los poderes ejecutivo, judicial o legislativo*”¹³⁶. De manera que, en cualquier caso para su reconocimiento deberán mantener un nexo causal con la vulneración o

¹²⁷ Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415, párr. 173.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 411, párr. 122.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 342, párr. 207.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 307, párr. 248.

¹³¹ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 312, párr. 275.

¹³² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 236, párrs. 131 y 132.

¹³³ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250, párr. 285; Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 346, párr. 211.

¹³⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.

¹³⁵ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Op. Cit., p. 373

¹³⁶ *Ibidem*.

vulneraciones identificadas en el caso a caso “*aunque éste sea amplio o como víctima potencia*”¹³⁷.

Dada el favorable impacto en los contextos nacionales de las garantías de no repetición ordenadas por la Corte IDH y el amplio rango para la valoración de la causalidad, resultan lamentables algunas “oportunidades desaprovechadas”. Tal como manifestó el Juez Patricio Pazmiño Freire en su voto concurrente en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras:

Creo que hubiéramos podido ir un poco más allá en buscar romper con la cadena de exclusión económica y social que viven cientos de personas en Honduras por el solo hecho de tener una identidad de género diversa. Experiencias como las medidas de reparación que tocan las políticas públicas desde la justicia transformadora en el plano económico y social en el seno de la Corte no son pocas y esta hubiera sido una buena oportunidad para replicarlas. Los derechos humanos, incluyendo los económicos, sociales, culturales y ambientales, después de todo, nos pertenecen a todas las personas sin discriminación.¹³⁸

1.4.5 Obligación de investigar las violaciones de derechos humanos

Desde sus primeras decisiones en la década de 1980, la Corte IDH ha establecido la existencia de una obligación en cabeza de los Estados parte de “*investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención*”¹³⁹ y en su caso juzgar y sancionar a la totalidad de responsables de las referidas violaciones. Lo anterior, “*en el entendido de que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de derechos humanos.*”¹⁴⁰

Sobre lo postulado previamente conviene referir brevemente el debate que se ha suscitado en torno al deber de investigar. La investigación es en sí misma una obligación de los Estados y una medida de reparación. De esta manera, la falta en el deber de investigación es al mismo tiempo fuente de la obligación de reparar, como incumplimiento de un deber de garantía, y una medida de reparación de las vulneraciones. Sobre la diferencia entre las obligaciones de garantía y de reparar la Corte IDH ha señalado que:

¹³⁷ CALDERON GAMBOA, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, p. 176, Op. Cit., p. 186.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 422. Voto concurrente del Juez L. Patricio Pazmiño Freire, párr. 14.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Serie C No. 4, párr. 176

¹⁴⁰ NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Op. Cit., p. 67.

Se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aun cuando el particular damnificado perdona al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.¹⁴¹

Por otro lado, tampoco existe consenso respecto de la autonomía de la investigación como medida de reparación. Mientras que la Corte IDH le ha brindado su propia categoría en el catálogo de medidas de reparación, para algunos la investigación es una medida de satisfacción y para otros es una garantía de no repetición, dado su impacto en términos de superación de situaciones de impunidad estructural.

Ahora bien, la Corte ha determinado que el deber de investigar, si bien es una obligación de medio¹⁴², debe ser cumplida con toda seriedad por los Estados por lo que deberá satisfacer ciertos requisitos mínimos necesarios para cumplir con la obligación de garantía, estos son que *“en un plazo razonable, y de conformidad con el derecho interno, impulse, continúe y concluya, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos judiciales que sean necesarios para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a las personas responsables”*¹⁴³. Además, de conformidad con los avances jurisprudenciales en torno a enfoques diferenciales, la Corte ha constatado la necesidad de adelantar investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas por medio de funcionarios y funcionarias capacitadas¹⁴⁴, con la debida perspectiva de género y sin la aplicación de estereotipos perjudiciales¹⁴⁵.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 39, párr. 72.

¹⁴² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Serie C No. 4, párr. 176.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 417, párr. 141.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 422, párr. 152.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 159.

Por otro lado, en casos relativos a la desaparición forzada de personas, la Corte ha establecido que es una “*expectativa justa de los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas que se identifique el paradero de estas o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad*”¹⁴⁶. Esta expectativa constituye pues una medida de reparación que conlleva el deber correlativo del Estado de satisfacerla.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 295.

2. VERDAD, MEMORIA Y MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las medidas de satisfacción fueron omitidas deliberadamente de la exposición previa sobre dimensiones de la reparación, en tanto a continuación esta tipología de medidas será examinada a la luz de su alcance y objeto en relación con la garantía del derecho a la verdad. Lo anterior, tiene como objetivo resaltar la importancia de estas medidas, así como de su efectiva implementación o ejecución a efectos de construcción de memoria histórica. En este sentido, primero se abordarán las dimensiones del derecho a la verdad, los impactos del fenómeno de la impunidad en la realización de este derecho, la insuficiencia de la verdad procesal como expresión única del derecho a la verdad, el deber de recordar como corolario de la verdad y, finalmente, la contribución de las medidas de satisfacción en la garantía del derecho.

2.1 América Latina: entre la impunidad y el derecho a la verdad (El forzado olvido y la demanda de verdad)

Hay que mantener en un obstinado presente, con toda su sangre y su ignominia, algo que ya se está queriendo hacer entrar en el cómodo país del olvido; hay que seguir considerando como vivos a los que acaso ya no lo están pero que tenemos la obligación de reclamar, uno por uno, hasta que la respuesta muestre finalmente la verdad que hoy se pretende escamotear.

Julio Cortázar - Negación del Olvido

El derecho a la verdad tuvo su origen en el Derecho Internacional Humanitario “*como un derecho individual de los familiares de saber o conocer el destino de la víctima en casos de conflictos armados*”¹⁴⁷. El artículo 32 del Protocolo Adicional 1 a la Convención de Ginebra de 1949 establece que “*las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales (...) deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros*”¹⁴⁸.

Desde entonces, este derecho ha evolucionado en función de la jurisprudencia y doctrina internacional, desarrollándose como “*el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad completa y total en relación con graves violaciones de derechos humanos cometidas, sus circunstancias específicas y la identidad de los responsables y partícipes, así como sus motivaciones*”¹⁴⁹. Además, fruto de la labor de diferentes actores, el derecho a la verdad “*continúa evolucionando y puede*

¹⁴⁷ GALAIN PALERMO, Pablo. Relaciones entre el “derecho a la verdad” y el proceso penal. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 253. En: CHRISTIAN, STEINER. ed. Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Montevideo, Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., 2011. p. 249-282. ISBN 978-9974-8289-0-2.

¹⁴⁸ Protocolo Adicional I de 1977 a la Convención de Ginebra de 1949, artículo 32.

¹⁴⁹ ANDREU-GUZMÁN, Federico. Derecho a la verdad y derecho internacional. Bogotá, Colombia: Comisión Colombiana de Juristas, 2012. 129 p. ISBN 978-958-9348-56-7, p. 13.

*ser caracterizado de diferentes formas en ciertos sistemas legales*¹⁵⁰, a través de normas jurídicas o decisiones judiciales; por ejemplo, en Colombia, la Corte Constitucional ha avanzado en la consolidación de los elementos y alcances de este derecho en su jurisprudencia constante¹⁵¹.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene un catálogo de derechos esenciales que *“tienen como fundamento los atributos de la persona humana”*¹⁵², los cuales *“han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [y] han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional”*¹⁵³. Estos derechos se dividen en dos categorías, por un lado, los derechos civiles y políticos contenidos en los artículos 3 al 25 de la CADH y, por otro, el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales definido en el artículo 26 del instrumento interamericano.

No obstante, los derechos susceptibles de ser protegidos en el marco del SIDH no se circunscriben exclusivamente a aquellos contenidos en los artículos precedentes, en tanto la Corte IDH ha adoptado opiniones consultivas y decisiones de responsabilidad de Estados con fundamento en la existencia de derechos que surgen de diferentes textos convencionales¹⁵⁴. Estos derechos reconocidos, si bien guardan relación con otros derechos taxativamente reconocidos en la CADH y demás instrumentos, tienen un carácter autónomo que puede conllevar una asignación de responsabilidad independiente y consecuentemente, un deber de reparación a la luz del artículo 63.1 de la CADH.

Particularmente, este es el caso del “derecho a la verdad” que, si bien *“no se encuentra explícitamente recogido en los instrumentos interamericanos de derechos humanos”*¹⁵⁵, ha sido determinado en su alcance y contenido tanto por la CIDH como la Corte IDH desde sus inicios¹⁵⁶, a través de un *“análisis integral de una serie de derechos establecidos tanto en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre como en la Convención Americana sobre*

¹⁵⁰ ICTJ. El derecho a la verdad, p. 7. En: GONZÁLEZ, Eduardo y VARNEY, Howard. eds. En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz. Brasilia, Brasil: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2013. p. 81.

¹⁵¹ Ver: Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-418 de 3 de julio de 2015. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵² CADH. Preámbulo.

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C. No. 400. Pie de página 218.

¹⁵⁵ CIDH. Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021. 130 p. ISBN 978-0-8270-7263-3, p. 75

¹⁵⁶ *Ibidem*.

*Derechos Humanos*¹⁵⁷. Este derecho supone, a consideración de la Corte Interamericana, que “*toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene (...) el derecho a conocer la verdad*”¹⁵⁸.

En principio, bajo el sistema regional, el derecho a la verdad estuvo vinculado principalmente al fenómeno de desapariciones forzadas ocurridas en el continente, por lo que se entendió como “*subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades penales correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25*”¹⁵⁹, así como a localizar el paradero de las víctimas¹⁶⁰. A partir de estas consideraciones iniciales, el derecho a la verdad se ha llenado de contenido e interrelación con otros derechos:

[En] algunos casos tales como Anzualdo Castro y otros vs. Perú y Gelman vs. Uruguay la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad. Asimismo, en el caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Adicionalmente, en el caso Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs. Brasil, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso, constituyó, además de una violación al derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.¹⁶¹

Según se desprende de este desarrollo y análisis, el derecho a la verdad tiene como fundamento y fin el esclarecimiento judicial de los hechos. Se trata entonces de un derecho a la verdad procesal:

¹⁵⁷ CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014. 128 p. ISBN 978-0-8270-6315-0, p. 26

¹⁵⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221, párr. 243, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252, párr. 298; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 92, párr. 114, y Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 368, párr. 256.

¹⁵⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos. 2014. vol. 59, no. 1, p. 29-118. ISSN 1015-5074, p. 81.

¹⁶⁰ CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. Op. Cit., párr. 8.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 509.

[La] Comisión y la Corte han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana.¹⁶²

Estas obligaciones de investigar, juzgar y sancionar, así como de búsqueda, identificación y entrega configuran la primera dimensión de satisfacción del derecho a la verdad: la individual. Sin embargo, paralelamente, la Corte IDH, incluso con antelación a sus pares internacionales¹⁶³, estableció una segunda dimensión del derecho a la verdad, al determinar que *“no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares [sino que] toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”*¹⁶⁴.

Esta dimensión colectiva del derecho a la verdad se configura entonces además como una garantía de no repetición y, en similar sentido a la dimensión individual, ha sido comprendida como la *“determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”*¹⁶⁵.

Por su parte, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de la Organización de Naciones Unidas¹⁶⁶ define los derechos a la verdad y a saber, así:

PRINCIPIO 2. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

¹⁶² *Ibíd*em, párr. 11

¹⁶³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Op. Cit., p.39.

¹⁶⁴ CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. Op. Cit., párr. 15

¹⁶⁵ *Ibíd*em, párr. 82

¹⁶⁶ ONU. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Conjunto de principios estableció como garantías para hacer efectivo el derecho a la verdad y a saber, que los Estados deberán “*adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial [que] pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial*”¹⁶⁷. Adicionalmente, reafirmó entonces el carácter inalienable de la verdad y su relación con la justicia en el marco de la lucha contra la impunidad:

La lucha contra la impunidad tiene su origen en la necesidad de que se haga justicia, pero no puede centrarse únicamente en ese objetivo: castigar a los culpables. Debe responder a tres imperativos: sancionar a los responsables, pero también satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación y, además, permitir que las autoridades desempeñen su mandato como poder público que garantiza el orden público.¹⁶⁸

En similar sentido al SIDH, el Conjunto de Principios reconoció la estrecha relación del derecho a la verdad “*con el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces sobre las violaciones de los derechos humanos y con el derecho de los familiares a ser informados sobre los resultados de éstas y a obtener reparación*”¹⁶⁹.

A partir de estos instrumentos, así como de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, “*es posible deducir una relación entre el conocimiento de la verdad, como un derecho de la víctima, y la lucha contra la impunidad en un sentido estrictamente penal, como una obligación estatal*”¹⁷⁰. Se observa entonces la existencia de un vínculo entre el derecho a la verdad y la persecución penal.

¹⁶⁷ *Ibidem*, principio 5.

¹⁶⁸ Joinet, L. documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr.16. *En*: ANDREU-GUZMÁN, Federico. Derecho a la verdad y derecho internacional. Bogotá, Colombia: Comisión Colombiana de Juristas, Op. Cit., p. 27

¹⁶⁹ Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2004/88, de 27 de febrero de 2004, párr. 14. *En*: ANDREU-GUZMÁN, Federico. Derecho a la verdad y derecho internacional. Bogotá, Colombia: Comisión Colombiana de Juristas, Op. Cit., p. 28

¹⁷⁰ GALAIN PALERMO, Pablo. Relaciones entre el “derecho a la verdad” y el proceso penal. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 255.

Lo anterior, encuentra razón de ser en la conciencia sobre la persistente impunidad y falta de esclarecimiento de las graves vulneraciones a derechos humanos en el continente. Las dimensiones del derecho a la verdad responden justamente a esta realidad: estas vulneraciones no sólo fueron permitidas, toleradas y cometidas sino que además su ocurrencia fue negada.

En el marco de la violencia sociopolítica, muchas víctimas vieron cómo se gestaron e implementaron leyes de amnistía o punto final, las cuales fueron en realidad “*un eufemismo para encubrir la impunidad por las graves violaciones de los derechos humanos*”¹⁷¹, y cómo los procesos jurisdiccionales transcurrieron como mecanismos dilatorios e infructuosos, e incluso justificatorios de la violencia. Estos procesos fueron lamentablemente adelantados, en el mejor de los casos, sin ninguna garantía de avance o esclarecimiento y; en el peor, como mecanismos de encubrimiento y exculpación por jurisdicciones sin competencia, como ha ocurrido en el caso de activación de la Jurisdicción Penal Militar para la judicialización de graves vulneraciones a derechos humanos¹⁷². Fue como consecuencia de la normalización de esos escenarios de impunidad que la verdad procesal se convirtió en una aspiración principal. El jurista Kai Ambos ha señalado sobre el particular que en América Latina:

“Por lo general no se procesan judicialmente las violaciones de los derechos humanos porque no existe ni la voluntad ni el interés del régimen involucrado. En Colombia, Perú, Bolivia, Chile y Argentina, los cuerpos de seguridad del Estado entorpecen las investigaciones de los organismos civiles competentes intimidando a testigos, destruyendo evidencias, etc., o las dificultan actuando en forma anónima (usando vehículos sin distintivos, vistiendo de civiles, etc.). Sin embargo, más allá de esas causas de facto de la impunidad, también hay causas normativas: o bien se promulgan amnistías generales o reglamentaciones similares a la amnistía (por ejemplo en Perú, Chile, Argentina), o se remiten los procesos por violaciones de los derechos humanos (cuando se llega hasta ese punto) a los tribunales militares. Algunas reglamentaciones particulares, como por ejemplo las que reconocen «actuar bajo órdenes» como causa de exención de la pena, redondean el cuadro.”¹⁷³

La existencia de estas estructuras destinadas a asegurar la impunidad en casos de violaciones a derechos humanos ha tenido impactos directos en los derechos de las víctimas y sus familias. Las víctimas han sido doblemente victimizadas porque incluso sus nombres y existencia han pretendido ser borrados de la memoria colectiva, generándose así nuevas afectaciones. Por ejemplo, respecto de la impotencia y revictimización producidas por el fenómeno de la impunidad en el caso

¹⁷¹ CANTÓN, Santiago A. La impunidad y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, p. 7. En: Aportes DPLF. 2010. vol. 13, no. 3, p. 5-9.

¹⁷² Ibídem, p. 8

¹⁷³ AMBOS, Kai. Impunidad, derechos humanos y derecho penal internacional, p. 93. En: Nueva Sociedad. 1999. no. 161, p. 86-102.

colombiano, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) señaló:

“Una buena parte de la sociedad colombiana ha dado un paso adelante tratando de defender sus proyectos de vida, resistir la guerra, luchar por sus derechos, hacer avanzar la democracia. La lucha contra la impunidad ha sido una demanda histórica en Colombia desde hace 60 años y, sin embargo, los casos relacionados con el conflicto armado han ido acumulándose cada vez más, y los mecanismos para enfrentarla, si bien en muchos casos han sido valientes, se han visto obstaculizados y no han sido efectivos. Muchas víctimas que llegaron a dar su testimonio a la Comisión lo hicieron porque hacerlo era una contribución a la paz y un aporte a la convivencia, pero al tiempo mostraban un profundo sentido de impotencia del que trataban de desprenderse.”¹⁷⁴

Y es que no es poco, la impunidad, entendida como *“la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”*¹⁷⁵, ha sido reconocida como uno de los principales obstáculos para alcanzar la democracia y el Estado de Derecho. Como ha referido el juez Baltasar Garzón: *“[la] impunidad, las normas y voluntades que la auspician y las personas que la generan y aplican es, esencialmente, un ejemplo de cobardía de los otrora intocables torturadores y asesinos, pero sobre todo, es una renuncia a principios básicos del Estado de Derecho por parte de quienes están obligados a perseguirlos y no lo hacen.”*¹⁷⁶ Así pues, la impunidad, además de ser la evidencia del temor a las consecuencias de los propios actos, es una muestra de la continuidad del autoritarismo incluso tras la transición a períodos democráticos. La impunidad es el triunfo de los tiranos y *“la consolidación del olvido y el perdón interesados”*¹⁷⁷:

Si los culpables aducen la función de pacificación y punto final de una impunidad dictada por decreto, las víctimas en cambio consideran que no puede haber pacificación si se prescinde de la justicia y la verdad. Si los

¹⁷⁴ CEV. Hay futuro si hay verdad. Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Tomo 2: Hallazgos y Recomendaciones. p. 38. Bogotá, D.C., Colombia: Comisión de la Verdad, 2022. 792 p. ISBN 978-958-53874-5-4.

¹⁷⁵ ONU. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Definiciones, A. En similar sentido, la impunidad fue definida por el SIDH como *“[L]a falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”*, En: Corte IDH. Caso de la Panel Blanca Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C. No 37, párr. 173.

¹⁷⁶ GARZÓN, Baltasar. Sobre la impunidad, p. 3. En: Aportes DPLF. 2010. vol. 13, no. 3, p. 3-4.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 3-4.

primeros piden (finalmente) que las víctimas cedan y perdonen, éstas insisten en que no puede haber reconciliación si los culpables no se arrepienten y piden disculpas. Si unos hablan de un futuro donde lo más importante sería la estabilidad y el bienestar económicos, los otros miran hacia un pasado que les trajo aflicciones indecibles, y cuyas repercusiones traumáticas sólo podrían «superar» si se revelara toda la verdad.¹⁷⁸

En consecuencia, como antídoto para la impunidad, alcanzar una verdad judicial es un paso fundamental para las democracias latinoamericanas: “*no se puede construir la democracia sobre millones de cadáveres porque sus bocas mudas gritarán constantemente hasta ser oídas por los indiferentes*”¹⁷⁹. Sólo en función de la dimensión social del derecho a la verdad “*es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho*”¹⁸⁰. De ahí que el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos tenga la triple connotación de derecho, medida de reparación y garantía de no repetición.

No obstante, sin tratar de desconocer la importancia de alcanzar una verdad procesal ante el fenómeno de impunidad sustancial en América Latina, cabe cuestionar si los Estados han avanzado eficientemente en la realización de esta “verdad” y si, de haberlo hecho, ésta es suficiente por sí misma para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en su conjunto.

La demanda social de verdad excede la verdad procesal

Desde el caso Velázquez Rodríguez y a lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos. La Corte además, en desarrollo de los deberes generales de respeto y garantía contenidos en el artículo 1 de la CADH, ha establecido jurisprudencialmente los mínimos de realización de la obligación de investigación, juzgamiento y sanción, así entre otras:

- i. la de investigar es una obligación de medio o comportamiento y no de resultado, pero debe ser emprendida con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano al fracaso; ii. la investigación debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción; iii. La investigación debe ser adelantada en un tiempo razonable; iv. la investigación no depende de la iniciativa procesal de las víctimas y sus familiares, sino que debe adelantarse oficiosamente.

¹⁷⁸ AMBOS, Kai. Impunidad, derechos humanos y derecho penal internacional. Op. Cit., p. 99.

¹⁷⁹ GARZÓN, Baltasar. Sobre la impunidad. Op. Cit., p. 4.

¹⁸⁰ CIDH. Informe sobre el Derecho a la verdad en las Américas. Op. Cit., párr. 109.

De esta manera, al cumplir con los criterios establecidos, la investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones a derechos humanos puede contribuir a la realización de los derechos a la verdad y a saber. En el contexto de impunidad previamente referido, la Corte ha ordenado a los Estados en la mayor parte de sus decisiones, tratándose de materias susceptibles de este deber, adelantar la investigación, juzgamiento y sanción. Sin embargo, esta es una de las medidas u órdenes con menor nivel de cumplimiento hasta la actualidad:

Prácticamente en la totalidad de casos conocidos por la Comisión y la Corte la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos es uno de los elementos centrales de las decisiones finales de estos órganos. Al mismo tiempo, lamentablemente, continúa siendo uno de los aspectos de menor cumplimiento por parte de los Estados. Mientras que los Estados han avanzado en el cumplimiento de reparaciones económicas y simbólicas, no ocurre lo mismo en relación con la obligación de hacer justicia en el caso individual. La falta de cumplimiento de la recomendación de hacer justicia es una de las asignaturas pendientes del sistema interamericano de derechos humanos.¹⁸¹

De esta situación dan cuenta las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana respecto de Colombia. Hasta la fecha, el Estado colombiano ha sido condenado en 26 oportunidades¹⁸² y, desde el caso Caballero Santana de 1995 hasta la decisión del caso Movilla Galarcio en 2022, en 22 oportunidades¹⁸³ se le ha ordenado avanzar en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables con diferentes fórmulas apropiadas al caso a caso¹⁸⁴. No obstante, tan sólo en el caso Germán Escué Zapata la Corte ha declarado que *“el Estado [dio] cumplimiento total a la reparación relativa a conducir eficazmente los procesos penales que se*

¹⁸¹ CANTÓN, Santiago A. La impunidad y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 7.

¹⁸² Corte IDH. Casos Caballero Delgado y Santana; Las Palmeras; 19 Comerciantes; Masacre de Mapiripán; Gutiérrez Soler; Masacre de Pueblo Bello; Masacres de Ituango; Masacre de La Rochela; Escué Zapata; Valle Jaramillo y otros; Manuel Cepeda Vargas; Vélez Restrepo y familiares; Masacre de Santo Domingo; Operación Génesis; Desaparecidos del Palacio de Justicia; Duque; Yarce y otras; Vereda La Esperanza; Carvajal Carvajal y otros; Isaza Uribe y otros; Villamizar Durán y otros; Omeara Carrascal y otros; Petro Urrego; Martínez Esquivia; Bedoya Lima y otras; y Movilla Galarcio Vs. Colombia.

¹⁸³ Dada la temática propia de cada proceso, la Corte no ordenó una medida de investigación, juzgamiento y sanción en los casos Duque, Petro Urrego y Martínez Esquivia Vs. Colombia.

¹⁸⁴ En el caso de la Masacre de Santo Domingo, si bien la Corte no ordenó a Colombia una medida de investigación, juzgamiento y sanción al considerar que no fue demostrada la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, el Tribunal consideró que *“a la luz de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe continuar las investigaciones y procesos administrativos y judiciales en curso, y en su caso continuar los demás que correspondan, a efectos de determinar completamente los hechos del presente caso y las responsabilidades correspondientes”*. Corte IDH. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Parte declarativa, punto 7.

encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, dispuesta en el punto resolutivo noveno de la Sentencia”¹⁸⁵.

De esta forma, la materialización del derecho a la verdad a través de la investigación, juzgamiento y sanción resulta problemática: 21 casos colombianos se mantienen al día de hoy en supervisión de cumplimiento de la medida¹⁸⁶. Se trata pues de una orden de complejo cumplimiento, que incluso en casos que cuentan con una determinación de responsabilidad internacional puede mantenerse con pocos avances durante décadas. Más aún, si bien de alcanzarse decisiones judiciales, éstas pueden ser empleadas para esclarecer hechos y responsabilidades, existen limitaciones a la posibilidad de lograr estas determinaciones:

El poder judicial puede estar temporalmente impedido para sostener juicios efectivos si el Estado no tiene capacidad o es objeto de disturbios.

Los juicios pueden limitarse a casos notorios o a los perpetradores identificados de forma más fácil, dejando de lado a muchas víctimas.

Los juicios establecen los hechos utilizando técnicas judiciales, las cuales pueden ser inadecuadas para reconocer las experiencias personales, culturales o psicológicas de las víctimas.¹⁸⁷

Luego, la verdad procesal es hoy aún una aspiración prácticamente irrealizada en la mayor parte de procesos, en detrimento de los derechos de las víctimas. Cabe cuestionar entonces si la única “verdad procesal” es aquella que se alcanza a través de los procesos penales internos. Por supuesto, no es así. De hecho las víctimas y sus representantes acuden día a día al SIDH a fin de encontrar un escenario que brinde legitimidad a esa verdad que les ha sido ampliamente negada. En este sentido una decisión de la Corte IDH tiene un elemento simbólico o de “constancia de los hechos históricos”¹⁸⁸, de manera que *“cuando se han pronunciado sentencias, la satisfacción del derecho a la verdad puede, plausiblemente, formar parte de las reparaciones a las víctimas”*¹⁸⁹. En esta línea, la Corte IDH ha entendido que sus sentencias son “per se” formas de reparación del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y ha ordenado la amplia publicación de estas decisiones

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso Germán Escué Zapata Vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2016. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

¹⁸⁶ Anexo A. - ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Análisis cuantitativo sobre medidas de satisfacción por sentencia 1995-2022. Octubre de 2022.

¹⁸⁷ ICTJ. El derecho a la verdad, Op. Cit., p. 8

¹⁸⁸ NAQVI, Yasmin. El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? p. 4 En: International Review of the Red Cross. Junio, 2006. vol. 862, p. 1-33.

¹⁸⁹ *Ibidem*.

a través de los diarios oficiales, diarios de circulación nacional y/o regional y páginas web oficiales¹⁹⁰.

Sin embargo, existen casos que demuestran cómo la lucha por la verdad supera la adopción de una determinación de responsabilidad internacional y al establecimiento de una “verdad procesal” por la Corte IDH. Así por ejemplo, en el caso de la Masacre de Santo Domingo, con posterioridad a la adopción de la sentencia de 30 de noviembre de 2012, el Estado colombiano, y particularmente el Ministerio de Defensa Nacional, dilataron durante años el cumplimiento de las medidas de reparación bajo el argumento de que los procedimientos internos controvertían la responsabilidad en cabeza de la Fuerza Aérea Colombiana¹⁹¹.

Por otro lado, en el caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, mediante escrito de 24 de febrero de 2012, el Estado realizó una “solicitud de revisión de la Sentencia” proferida por la Corte el 15 de septiembre de 2005, *“con el fin de que se rescindan las declaraciones y condenas decretadas por dicha Corte y como consecuencia se declare que la República de Colombia no es responsable internacionalmente por violación de derecho alguno en relación con algunas de las víctimas y familiares en el marco del caso”*¹⁹². Lo anterior, tras hacerse de público conocimiento que algunas personas identificadas como víctimas en la decisión no ostentaban esta calidad. En esa oportunidad, la Corte estimó que *“no corresponde la revisión de la Sentencia dictada el 15 de septiembre de 2005 en el caso de la Masacre de Mapiripán”*.

De lo expuesto hasta el momento, se evidencia que la verdad procesal alcanzada a través de las sentencias interamericanas ha sido cuestionada, por lo que aún la etapa de supervisión de cumplimiento de las decisiones puede ser un escenario de litigio por la verdad. De manera que, si bien para muchas víctimas alcanzar una decisión interamericana es un enorme logro, en ocasiones incluso este escenario resulta insuficiente para la materialización de ese derecho.

La complejidad de alcanzar escenarios de verdad procesal a nivel interno, así como el impulso de escenarios revisionistas de las decisiones interamericanas, dan

¹⁹⁰ Entre otras: Corte IDH. Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 438, párr. 199; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402, párr. 231; Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 333, párr. 300; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. Reparaciones y Costas. Serie C No. 108, párr. 86; y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Serie C No. 7. párr. 36.

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Masacre De Santo Domingo Vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

¹⁹² Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

cuenta de la insuficiente garantía de la dimensión individual del derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, vale la pena cuestionar además la suficiencia de esta “verdad procesal” en el plano de la dimensión social del derecho a la verdad. Lo anterior, en atención a dos puntos que a continuación se referirán: i. la construcción de la verdad social como un escenario de lucha entre diversas lecturas por parte de los actores involucrados y; ii. la trascendencia y aprehensión de la verdad procesal por parte de la sociedad.

Respecto del primer elemento, es decir las luchas alrededor de la construcción social de verdad, es necesario partir de que el pasado es objeto de interpretaciones ante la imposibilidad de realizar un análisis de primera mano respecto de lo sucedido.

El pasado ya pasó, es algo determinado, no puede ser cambiado. El futuro por el contrario es abierto, incierto, indeterminado. Lo que puede cambiar es el sentido de ese pasado, sujeto a reinterpretaciones ancladas en la intencionalidad y en las expectativas hacia ese futuro. Ese sentido del pasado es un sentido activo, dado por agentes sociales que se ubican en escenarios de confrontación y lucha frente a otras interpretaciones, otros sentidos, o contra olvidos y silencios. Actores y militantes «usan» el pasado, colocando en la esfera pública de debate interpretaciones y sentidos del mismo. La intención es establecer/convencer/transmitir una narrativa, que pueda llegar a ser aceptada.¹⁹³

Se señala este escenario como una lucha en tanto “*actores sociales diversos, con diferentes vinculaciones con la experiencia pasada (...) pugnan por afirmar la legitimidad de «su» verdad*”¹⁹⁴. Estas pugnas tienen el objetivo de desplazar a otros actores y convertir su relato en hegemónico¹⁹⁵. Se parte pues de lecturas realizadas por sujetos, personas, con sesgos y subjetividades, por lo que existirán necesariamente diferentes entendimientos, incluso, de verdades procesales, más cuando éstas recaen sobre hechos del pasado reciente o contemporáneo ocurridos en contextos de “*fuerte conflictividad social y política*”¹⁹⁶.

Así pues, una verdad procesal puede verse disminuida por reinterpretaciones contextuales particularmente cuando se enfrenta con relatos ampliamente acogidos por una sociedad en la que “*el espacio público está monopolizado por un relato político dominante, donde «buenos» y «malos» están claramente identificados*”¹⁹⁷.

¹⁹³ JELIN, Elizabeth. Los trabajos de la memoria. Madrid, España: Siglo XXI, 2002. 146 p. ISBN 84-323-1093-X, p. 39.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 40.

¹⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 41.

¹⁹⁷ *Ibidem*.

En Colombia, durante el conflicto armado, la violencia política se ejerció de manera simbólica y física¹⁹⁸ y *“la construcción de los opositores como «enemigos internos» (...) convirtió en subversivos e insurgentes a quienes ejercieron legítimos derechos”*¹⁹⁹. Este relato del adversario, fruto de la instalación de la Doctrina de la Seguridad Nacional y la noción de enemigo interno en nuestro país, permea aún hoy la lectura que se realiza de las decisiones judiciales, especialmente en el actual proceso de transición y búsqueda de una paz estable y duradera, en el cual *“se enfrentan múltiples actores sociales y políticos que van estructurando relatos del pasado y, en el proceso de hacerlo expresan también sus proyectos y expectativas políticas hacia el futuro”*²⁰⁰.

Así por ejemplo, a pesar del reconocimiento realizado en la jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana respecto del paramilitarismo en Colombia como una alianza político-económico-militar dirigida principalmente en contra de la población civil e impulsada por el Estado²⁰¹, permanecen narrativas justificatorias del accionar paramilitar con fundamento en la idea de autodefensa. Así por ejemplo, el informe de la CEV presenta en algunos apartes el fenómeno paramilitar como una expresión de lucha contrainsurgente²⁰².

Por otro lado, una segunda limitante de la verdad procesal para garantizar la dimensión social del derecho a la verdad se relaciona con el impacto de las sentencias y su capacidad de generar memoria sobre la ocurrencia de graves violaciones a derechos humanos en las sociedades por fuera del núcleo específico de receptores o destinatarios de las decisiones judiciales, que generalmente se reducen a las partes en conflicto, litigantes y personas afines o interesadas en la temática:

La fe depositada en la rama judicial y su capacidad de transformar la realidad es particularmente alimentada por la misma formación del derecho y los medios de comunicación, que fetichizan las normas e incluso la decisión judicial. En este sentido, el análisis formal de las decisiones judiciales (...) [revela] la fantasía jurídica: basta con que las órdenes-talismán sean plasmadas para que demos por sentado que se hizo justicia y que la sociedad cambió.

Este imaginario, que atribuye un carácter estrictamente simbólico a las decisiones judiciales, facilita que el impacto y cumplimiento de las órdenes no sean verificados dentro de la formación jurídica. (...)

¹⁹⁸ CEV. Hay futuro si hay verdad. Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Tomo 2: Hallazgos y Recomendaciones. Op. Cit., p. 115

¹⁹⁹ *Ibidem*.

²⁰⁰ JELIN, Elizabeth. Los trabajos de la memoria. Op. Cit., p. 43

²⁰¹ Entre otras: Corte IDH. Casos de la Masacre de Mapiripán, párr. 96.3; Masacre de Pueblo Bello, párr. 95.3; Isaza Uribe y otros, párr. 43; Masacres de Ituango, párr. 125.23 y ss.; y Masacre de La Rochela, párrs. 82 y ss.

²⁰² CEV. Hay futuro si hay verdad. Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Tomo 2: Hallazgos y Recomendaciones. Op. Cit., p. 111

Verificar el cumplimiento de las sentencias supone desconfiar de la fuerza de las palabras, de la retórica, sin desconocer la calidad de una sentencia, la capacidad persuasiva allí plasmada puede contribuir a su realización. Pero también implica que un excelente argumento puede ser derrotado por la falta de voluntad política, presupuestal o mediática.²⁰³

En conclusión, la obligación de investigar, juzgar y sancionar tiene la capacidad de aportar en el establecimiento de una verdad procesal, lo cual sin lugar a dudas tiene una enorme importancia en contextos de impunidad estructural y falta de acceso a la justicia. Más aún, ninguna otra medida puede sustituir el cumplimiento de este deber estatal. Sin embargo, a fin de acompañar los procesos jurisdiccionales de verdad, surgen otras medidas complementarias que tienen por objetivo satisfacer los derechos de las víctimas y lograr que esa verdad procesal depositada en una sentencia trascienda a la memoria social, evitando así que el derecho permanezca únicamente relevante para un núcleo limitado de sujetos y asegurando su materialización como garantía de no repetición.

Estas medidas no judiciales que pueden ser complementarias para satisfacer el derecho a la verdad pueden adoptar distintas formas como el establecimiento de comisiones de la verdad o comisiones no judiciales de investigación; el reforzamiento de leyes de protección de la libertad de información y expresión; y el desarrollo de expresiones de recuerdo y conmemoración²⁰⁴.

2.2 Medidas de satisfacción, verdad y memoria (Recordar es reparar)

Las medidas de satisfacción hacen parte del concepto de reparación integral, y *“buscan reparar hasta cierto grado el daño inmaterial, que no tiene un alcance pecuniario, y por lo tanto, no se puede tasar”*²⁰⁵ y pueden adoptar diferentes formas. Por ejemplo, los principios de Naciones Unidas sobre reparaciones establecen como medidas de satisfacción:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o

²⁰³ RODRÍGUEZ PEÑARANDA, María Luisa; JIMÉNEZ ESTEVEZ, Daniel Ricardo y LEÓN PEÑUELA, Fabian Andrés. *Altas cortes y transformación social (Des) obediencia a las órdenes judiciales. ¿Qué pasa después de la decisión judicial?* Bogotá D.C., Colombia: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Vicedecanatura de Investigación y Extensión. Instituto de Investigación Sociojurídica “Gerardo Molina” (Unijus), 2021. 240 p. ISBN 978-958-794-626-0.

²⁰⁴ ICTJ. *El derecho a la verdad*, Op. Cit., p. 8.

²⁰⁵ NÚÑEZ MARÍN, Raúl Fernando y ZULUAGA JARAMILLO, Lady Nancy. *Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano*, p. 216. *En*: RAI - Revista Análisis Internacional. 2012. vol. 6, no. 1, p. 207-230. ISSN 22757190-06.

amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.²⁰⁶

Por otro lado, particularmente, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en consideración a las particularidades del caso y las solicitudes realizadas por las víctimas, la Corte IDH ha adoptado medidas que pueden ser categorizadas en: i. la determinación y reconocimiento de responsabilidad; ii. la disculpa; iii. la publicidad; iv. y la conmemoración²⁰⁷.

En su sentido, la satisfacción se refiere a medidas encaminadas a proveer reparación a la víctima de forma simbólica o representativa, que además generan un impacto o repercusión pública en la comunidad y el entorno social al interior del Estado²⁰⁸. De ahí pues, el especial énfasis impuesto por la Corte IDH “*en el efecto*

²⁰⁶ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre. Nueva York. Principio 22.

²⁰⁷ ROJAS BÁEZ, Julio José. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente ilícitos, p. 112. En: American University International Law Review. 2007. vol. 23, no. 1, p. 91-116.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 111.

*público de estas medidas, en la que parece ser la única forma en que cumplan eficazmente con la reparación integral*²⁰⁹.

Se destaca pues que, estas “*formas simbólicas y públicas de desagravio*”²¹⁰ tienen como objeto contribuir a la reparación individual e integral de las víctimas pero además aportar para alcanzar “*una verdadera reconciliación y pacificación social*”²¹¹ y se relacionan “*con el derecho de los familiares y comunidades a conmemorar y a hacer duelo por las pérdidas humanas en formas que sean culturalmente adecuadas y dignas*”²¹².

De esta forma, las medidas de satisfacción guardan una relación con el “deber de recordar”, entendido por la CIDH como “*corolario del derecho a la verdad*”, el cual “*resulta de suma importancia a fin de evitar la recurrencia de violaciones en el futuro y constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos de pasado*”²¹³. En el mismo sentido, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad establece que “[el] conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar”²¹⁴ lo que requiere, entre otras, de “*medidas (...) encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas*”²¹⁵.

Así, en esta esfera colectiva, las medidas de satisfacción están orientadas a rescatar el recuerdo y memoria de las víctimas de las violaciones de derechos humanos, por lo que “*buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, ampliando hacia la comunidad el dolor de las víctimas, a través de una mirada crítica de lo pasado que trasciende al futuro*”²¹⁶. En consecuencia, las medidas de satisfacción “*son reparaciones simbólicas que trascienden a la víctima y sus familiares, dirigiéndose hacia la sociedad donde tuvo ocurrencia los hechos victimizantes*”²¹⁷.

²⁰⁹ NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Op. Cit., p. 57

²¹⁰ AMBOS, Kai. Impunidad, derechos humanos y derecho penal internacional. Op. Cit., p. 100.

²¹¹ *Ibidem*.

²¹² ICTJ. El derecho a la verdad. Op. Cit., p. 7.

²¹³ CIDH. Informe sobre el Derecho a la verdad en las Américas. Op. Cit., párr. 109.

²¹⁴ ONU. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Op. Cit., Principio 3

²¹⁵ *Ibidem*.

²¹⁶ PATIÑO YEPES, Álvaro Alfonso. Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional, p. 54. *En*: Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. 2010. vol. 21, no. 2, p. 51-61. ISSN 1659-4304.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 53

Esta alta relevancia de las medidas de satisfacción ha sido además reconocida por las víctimas y sus representantes. Como señala Jomary Ortegón del CAJAR:

La importancia de las medidas de satisfacción radica en la dignificación de las víctimas. Los casos que llegan al Sistema Interamericano de Derechos Humanos son pocos casos en comparación con el número de víctimas que hay en Colombia y las medidas de satisfacción tienen la virtualidad de que aportan la mayoría de ellas a que esos pocos casos que llegan al Sistema también sean conocidos, divulgados ampliamente, que además de la dignificación de las propias víctimas transmita un mensaje social de que esos hechos que se cometieron son repudiables, que tienen un reproche internacional por parte de una Corte de Justicia y, adicionalmente, que no deberían repetirse. Entonces las medidas de satisfacción creo que tienen un sentido de dignificación a las víctimas pero también un sentido pedagógico, de difusión, de divulgación y de incentivar la respuesta social frente a graves violaciones a derechos humanos.²¹⁸

En conclusión, la capacidad de las medidas de satisfacción de impactar en el ámbito social da cuenta de la importancia de la implementación de estos procesos de reparación, como señaló Moisés David durante su entrevista *“las medidas de satisfacción impactan en la construcción de la memoria de un país tan violento y con tantos hechos tan graves como Colombia”*²¹⁹. Avanzar efectivamente en reconocimientos de responsabilidad permite a las comunidades conocer sobre hechos de la mayor gravedad, evitar así tesis revisionistas o de plano negatorias de la ocurrencia y suponen un juicio público a agentes para evitar la repetición; la instalación de placas, el nombramiento de lugares y la construcción de monumentos otorgan a las víctimas y comunidades lugares de encuentro al igual que de memoria, impulsando así el cuestionamiento y la resignificación social de espacios; la publicación de las decisiones y la realización de documentales y piezas audiovisuales permiten a un mayor número de personas conocer y conectar con los hechos ocurridos y las víctimas. Es por esto por lo que, en el marco de realización del derecho a la verdad, las medidas de satisfacción se consolidan como complementarias a las obligaciones de investigación, juzgamiento y sanción, entrega digna de personas desaparecidas y protección de la información sobre graves vulneraciones a derechos humanos.

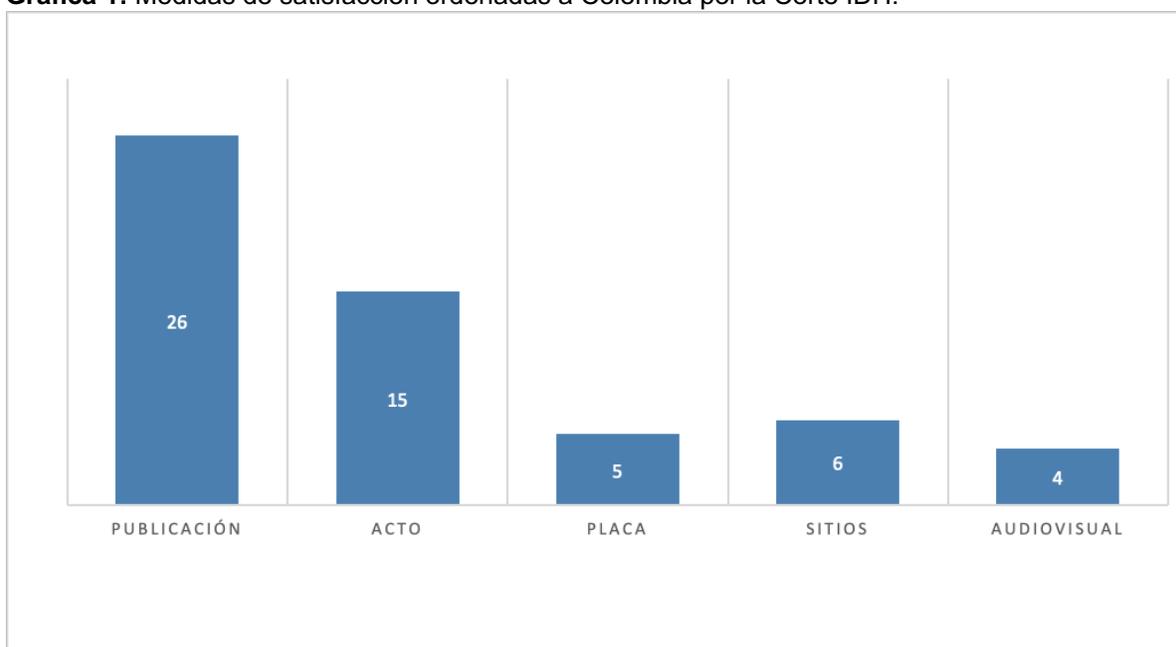
²¹⁸ Anexo D – ORTEGÓN OSORIO, Jomary. Coordinadora Área de Litigio Internacional y presidenta del CAJAR. Entrevista semiestructurada. 21 de octubre de 2022. Entrevistada por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

²¹⁹ Anexo E – DAVID MEZA, Moisés. Coordinador Equipo de Litigio Internacional de la CCJ. Entrevista semiestructurada. 29 de octubre de 2022. Entrevistado por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

3. COLOMBIA: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, CUMPLIMIENTO Y EXIGIBILIDAD

Entre 1995 y 2022, la Corte IDH ha ordenado un total de 56 medidas de satisfacción²²⁰ en 25 de sus sentencias contra Colombia²²¹, en otras palabras, en todos los procesos adelantados contra el Estado, exceptuando Caballero Delgado y Santana. Estas medidas han adoptado diversas formas²²², como la publicación de la sentencia o del resumen en diarios oficiales, nacionales, páginas web, radio y televisión; la construcción de monumentos o lugares de memoria y dignificación, o el nombramiento conmemorativo de sitios; la instalación de placas conmemorativas; la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional; la elaboración de documentales y/o transmisión de programas²²³:

Gráfica 1: Medidas de satisfacción ordenadas a Colombia por la Corte IDH.



ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Análisis cuantitativo sobre medidas de satisfacción por sentencia 1995-2022. Octubre de 2022.

²²⁰ No se incluyen en este apartado las medidas relativas a la investigación, juzgamiento y sanción, ni de búsqueda y entrega de las personas desaparecidas, ya que si bien no existe consenso doctrinal sobre su naturaleza, la Corte ha establecido que las mismas suponen una tipología independiente de reparación. Por otro lado, las medidas relativas a cursos o talleres sobre derechos humanos se entienden incluida en la tipología de no repetición.

²²¹ Anexo A. - ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Análisis cuantitativo sobre medidas de satisfacción por sentencia 1995-2022. Octubre de 2022.

²²² En la gráfica 1 los tipos de medidas de medidas de satisfacción ordenadas a Colombia por la Corte IDH.

²²³ Anexo A. - ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Análisis cuantitativo sobre medidas de satisfacción por sentencia 1995-2022. Octubre de 2022.

Para analizar el cumplimiento de estas medidas, en primer lugar se abordará la cuestión sobre la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH y la relación entre la eficacia de éstas y la del SIDH. A continuación, se abordará el proceso de supervisión de cumplimiento adelantado por la Corte, particularmente, respecto de las resoluciones adoptadas sobre Colombia, a fin de conocer el estado de cumplimiento de las medidas a través de un análisis cuantitativo de las decisiones²²⁴. Finalmente, se analizarán los mecanismos de cumplimiento y exigibilidad existentes en nuestro país, ejemplificando las dificultades y aspectos que impactan en su eficacia, así como aquellos propios del SIDH.

3.1 Más allá del compromiso: la obligatoriedad de las decisiones

Si bien la verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte Interamericana debe radicar en el compromiso de los Estados partes de la CADH para cumplir las órdenes del Tribunal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 68 de la CADH²²⁵, más que un compromiso existe un deber de cumplimiento u obligatoriedad²²⁶. Sobre el particular, como señala George Bandeira, desde un punto de vista sintáctico, palabras como: “comprometen” y “cumplir”, eliminan cualquier duda sobre la imposibilidad de que un Estado parte, juzgado en un caso contencioso por la Corte IDH, pueda incumplir una decisión²²⁷.

De forma complementaria, los artículos 1 y 2 de la CADH amplían el entendimiento del sentido y alcance de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana, al definir de manera clara las obligaciones de los Estados en relación al cumplimiento de *todas las disposiciones* de la Convención²²⁸, como consecuencia de las obligaciones de respeto de los derechos y libertades de ese instrumento y el deber de adopción disposiciones de derecho interno para garantizarlos²²⁹.

Esta referencia a todas las disposiciones de la CADH, supone que la obligatoriedad del cumplimiento de la CADH como tratado “*aplica no sólo en relación con las*

²²⁴ Anexo A. - ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Análisis cuantitativo sobre medidas de satisfacción por sentencia 1995-2022. Octubre de 2022.

²²⁵ CADH. Artículo 68.1.: “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

²²⁶ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. a Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Investigaciones Jurídicas S.A., 1997. 70 p. ISBN 9977-13-148-1, p. 49

²²⁷ BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo. El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 256. En: Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual. [s.l.]: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013. p. 255-273. ISBN 978-84-697-0063-1.

²²⁸ *Ibidem*.

²²⁹ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. a Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 49.

*normas sustantivas (...), sino también en relación con las normas procesales*²³⁰, como son aquellas relativas al cumplimiento de las decisiones de la Corte. El deber de los Estados Parte en la Convención de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales supone además el deber de garantizar sus efectos propios en el plano de los respectivos derechos internos, pues las “*obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos*”²³¹.

Es de anotar que, cuando la Corte Interamericana declara la violación de uno de los derechos o libertades protegidas bajo la Convención Americana, tal vulneración se extiende hasta tanto no sean debidamente acatadas todas y cada una de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia internacional²³². Además, el cumplimiento de las decisiones de la Corte constituye un elemento esencial para asegurar la plena vigencia de los derechos de la CADH en la región. Se trata, por lo tanto, de una obligación que los Estados han asumido autónomamente al ratificar la Convención, a la cual debe sumársele, entre otros, el principio fundamental del DIDH de reparar el daño causado²³³.

En Colombia, la Corte Constitucional ha podido realizar un amplio análisis sobre esta obligatoriedad de las sentencias IDH, estableciendo su plena concordancia con los valores y principios que inspiran la Constitución Política. Lo anterior, ya que la actividad jurisdiccional ejercida en materia de protección de los derechos reconocidos en la CADH por parte de la Corte Interamericana desarrolla el reconocimiento del respeto de la dignidad humana y la primacía de los derechos inalienables de las personas. Además, las decisiones interamericanas amparan los valores contenidos en el artículo 2º de la Constitución, en especial en cuanto garantizan la efectividad de los derechos de las personas²³⁴.

Mediante sentencia T-367 de 2010, el Tribunal Constitucional colombiano estableció que “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”, en tanto:

[L]as medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin

²³⁰ MIRANDA BURGOS, Marcos José. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno, p. 134. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2014. vol. 60, no. 2, p. 129-156. ISSN 1015-5074.

²³¹ Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Resolución de supervisión de cumplimiento de 8 de agosto de 2015, párr. 3.

²³² Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²³³ BASCH, Fernando, *et al.* La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones, p. 35. En: SUR. Revista Internacional de Direitos Humanos / Sur. 2010. vol. 7, no. 12, p. 9-35. ISSN 1806-6445.

²³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuáles no; (...); y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos.²³⁵

Ahora bien, el artículo 68 de la CADH reproduce uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, según el cual los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones²³⁶, aun cuando esto vaya en contra de una norma interna incluso de rango constitucional²³⁷, por lo cual los Estados - bajo la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados - “*no [podrán] invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”²³⁸. Cabe destacar que ésta es una manifestación del principio de derecho internacional de *pacta sunt servanda*, que en lo relevante a este punto supone la configuración de la responsabilidad internacional de un Estado “*el que un tratado debidamente ratificado no sea aplicado por ser contrario a las normas internas vigentes*”²³⁹.

Respecto de esta imposibilidad de invocar las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, también se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana, así:

Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno –sean estos de la índole que sean– no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento; el genio local no puede fungir como un falso espíritu protector para el Estado condenado internacionalmente, detrás del cual este pueda esconderse para no honrar sus compromisos internacionales.²⁴⁰

²³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 11 de mayo de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

²³⁶ Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35; Caso Castillo Petruzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando cuarto; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párrs. 60 y 131, y Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando segundo. En: Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Resolución de supervisión de cumplimiento de 8 de agosto de 2015. pie de página 11.

²³⁷ BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo. El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 256.

²³⁸ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969, artículo 27

²³⁹ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. a Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 13

²⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Aunado a lo expuesto, en consideración a lo que se ha definido como el “enunciado integrador” del artículo 93 constitucional, es posible reafirmar la obligatoriedad del cumplimiento de la Convención Americana en el ordenamiento interno colombiano²⁴¹. Lo anterior, por cuanto el artículo en mención reconoce la existencia de convenios y tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del Bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por lo cual están integrados a la Constitución colombiana. Por su parte, si bien el artículo 93 no hace una mención directa de los efectos internos de las decisiones de órganos contenciosos internacionales, la Corte Constitucional ha decantado sus alcances²⁴² y, bajo lo que se denomina como “enunciado interpretativo”, se ha establecido la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como interprete auténtica de la CADH, como un criterio relevante para fijar el parámetro de control de las normas que hacen parte del ordenamiento interno colombiano²⁴³.

Así, se ha definido el “control de convencionalidad” como el deber en cabeza de todos aquellos funcionarios jurisdiccionales de considerar la Convención y la jurisprudencia interamericana al momento de decidir los asuntos en su conocimiento. Esta actividad, ha sido entendida por la Corte IDH así:

[L]os jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (...).²⁴⁴

El control de convencionalidad, como ha sido definido, pretende garantizar la coherencia de la normatividad interna con los compromisos sobre derechos humanos asumidos internacionalmente por los Estados, bajo el convencimiento de la obligatoriedad de esta jurisdicción y materializando la realización de estos

²⁴¹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. El control de convencionalidad y el sistema colombiano, p. 172. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. 2009. vol. 12, p. 163-190. ISSN 1870-8390 12.

²⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁴³ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Op. Cit., p. 172.

²⁴⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124

derechos y libertades en los procesos jurisdiccionales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado la existencia de un valor jurídico relativo de las decisiones adoptadas por la Corte IDH, diferenciando entonces entre aquellas sentencias directamente emitidas contra Colombia - las cuales por vía del artículo 68 de la CADH son de obligatorio cumplimiento - y aquellas adoptadas en contra de otros Estados parte, las cuales no serían vinculantes pero *“tienen un importante valor hermenéutico respecto del contenido y alcance de la CADH y que, incluso, puede llegar a desvirtuar la cosa juzgada constitucional siempre que cumpla con los requisitos de la jurisprudencia constitucional.”*²⁴⁵

Algunos doctrinantes, como Víctor Manuel Rodríguez Recia, se han referido a ese valor jurídico relativo como el doble efecto de las decisiones de la Corte IDH: “la cosa interpretada” y “la cosa juzgada”²⁴⁶. La “cosa interpretada” ostenta un efecto erga omnes para los Estados parte de la CADH, por lo que la inobservancia de una decisión puede significar la responsabilidad internacional de un tercer Estado “porque un individuo que considere que se le ha violado un derecho puede acudir ante los órganos del sistema interamericano, y en su caso, utilizar el antecedente del Estado condenado con muchas posibilidades de éxito”²⁴⁷. La cosa juzgada, por su parte, tiene efectos únicamente respecto de las partes en la litis.

La “cosa interpretada” tiene un efecto erga omnes y conlleva implícitamente la adopción de medidas estructurales encaminadas a “transformar” una situación de vulneración constatada.

Esta obligatoriedad de las decisiones interamericanas en el ordenamiento jurídico colombiano es una garantía de cumplimiento del propósito establecido en la CADH *“de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*²⁴⁸ y de valores fundamentales de la Constitución Política colombiana. Por lo que Colombia como, un Estado democrático que ha asumido la supremacía de los derechos humanos, debe propender por el acatamiento en tiempo y forma de estas órdenes, evitando siempre que la ejecución de las medidas de reparación se convierta en un nuevo escenario de litigio para las víctimas, familiares y representantes. Lo anterior, en tanto, la falta de cumplimiento o el cumplimiento tardío de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH tiene un enorme impacto en la eficacia misma del SIDH.

²⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 20 de mayo de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

²⁴⁶ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. a Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 16.

²⁴⁷ *Ibidem*.

²⁴⁸ CADH. Prólogo.

3.2 La eficacia del SIDH en juego

La eficacia jurídica, de acuerdo con Víctor Manuel Rodríguez, se relaciona con la capacidad de un sistema jurídico para cumplir con el fin para el cual fue creado²⁴⁹, lo que en la técnica jurídica significa entonces provocar o motivar un determinado comportamiento²⁵⁰. En similar forma, otros autores, han referido que la eficacia es “*la aptitud del instrumento normativo para procurar el resultado en cuya satisfacción ha sido concebido y diseñado*”²⁵¹.

Ahora bien, de manera particular, la valoración de la eficacia jurídica de la Corte IDH, como Tribunal Internacional²⁵², se enmarca en el cumplimiento de las decisiones por ella proferidas²⁵³, en atención al objetivo para el cual fue concebida, es decir,

[Conocer] de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (artículo 62), de manera que cuando decida que ha habido una violación de un derecho o libertad allí contemplado, podrá disponer que “se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”, y si ello fuera procedente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (artículo 63.1).²⁵⁴

La Corte Interamericana ha considerado que el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte integral del derecho al acceso a la justicia, en tanto “*la tutela judicial no es efectiva, si no alcanza a ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana*”²⁵⁵. En particular, la efectiva implementación de éstas es “*la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin la cual se hace ilusorio el propósito que determinó su*

²⁴⁹ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. a Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 11.

²⁵⁰ *Ibidem*.

²⁵¹ GARCÍA, Héctor Omar. Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición, p. 4. En: Seminario Internacional sobre “Eficacia, efectividad y eficiencia del Derecho del Trabajo en los regímenes legales de condiciones de trabajo, conflicto laboral e inspección del trabajo. (13 y 15, septiembre: Buenos Aires, Argentina). Facultad de Derecho - UBA. 2005. p. 18.

²⁵² LAURA ARACELI, Aguzin. La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la continuidad de su construcción, p. 635. En: Alegatos. 2012. no. 82, p. 629-650. ISSN 1665-5699.

²⁵³ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 72 - 74

²⁵⁴ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 11.

²⁵⁵ AYALA CORAO, Carlos M. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 133.

*establecimiento*²⁵⁶. Según el Tribunal, el incumplimiento priva de sentido sus órdenes y las despoja de eficacia²⁵⁷, “a tal punto que sin [observancia de las decisiones, la jurisdicción interamericana] carecería de sentido y declinaría muy pronto”²⁵⁸.

El proceso de ejecución y cumplimiento debe pues “*tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*”²⁵⁹, en tanto la responsabilidad estatal no termina cuando es emitida una decisión o sentencia²⁶⁰, momento que únicamente marca la finalización del escenario adversarial. En efecto, un Estado condenado internacionalmente deberá disponer de mecanismos eficaces para ejecutar las medidas correspondientes de acuerdo a los parámetros establecidos, dentro de tiempo señalado en la sentencia por el Tribunal Interamericano, de manera que se protejan efectivamente y restituyan los derechos y libertades conculcados de acuerdo con el reconocimiento realizado por el Tribunal Interamericano²⁶¹.

En consecuencia, en el marco del Sistema Interamericano, la eficacia de los mecanismos de exigibilidad de ejecución de las medidas tiene una incidencia directa en la eficacia del mismo sistema que se propone como fin la defensa de derechos y libertades fundamentales y la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos reconocidos en la CADH. Sin embargo, a pesar de la obligatoriedad de las normas y de la jurisprudencia interamericana, existe un déficit de cumplimiento o cumplimiento tardío en detrimento de la eficacia del SIDH, especialmente en lo que se refiere a aquellas medidas diferentes a las puramente indemnizatorias, como son las medidas que tienen por objeto reivindicar el nombre y dignidad de las víctimas, y contribuir en la construcción de memoria histórica.

²⁵⁶ CORTE IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes, p. 12. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018. 24 p.

²⁵⁷ URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016, p. 345. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2017. vol. 65, p. 329-373. ISSN 1015-5074.

²⁵⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, p. 82. En: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. p. 1-86. ISBN 9977-36-147-9.

²⁵⁹ MIRANDA BURGOS, Marcos José. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. Op. Cit., p. 141.

²⁶⁰ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Op. Cit., p. 72.

²⁶¹ *Ibidem*.

3.3 La colosal tarea de supervisar el cumplimiento

La Corte ha señalado que resulta fundamental establecer mecanismos efectivos para el cumplimiento, y en este espíritu ha definido la Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prevé un procedimiento para guiar la supervisión, por lo cual en décadas pasadas se suscitó la controversia sobre la posibilidad del Tribunal para adelantarla, es decir, la Corte se vio en la obligación de justificar su “competencia de la competencia”²⁶². Por ejemplo, en el caso Baena Ricardo, el Estado de Panamá cuestionó la potestad del Tribunal Interamericano de dar seguimiento a la ejecución de las decisiones, al considerar que este procedimiento “*es de naturaleza política y no judicial, por lo que corresponde dicho control a la Asamblea General de OEA*”²⁶³.

No obstante, este debate ha sido superado y la Corte IDH ha reafirmado como propia la facultad de supervisar a través de la interpretación de principios del derecho internacional, como el de efecto útil de las decisiones y el *pacta sunt servanda*, según el cual los Estados Parte de un Tratado Internacional, como la CADH, deben acatar sus obligaciones convencionales de buena fe²⁶⁴. De forma que, la facultad de hacer este seguimiento a sus decisiones “*se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de dicha jurisdicción [interamericana], reconocidas por los Estados en la Convención Americana*”²⁶⁵. En otras palabras la facultad de supervisar las decisiones de la Corte IDH “*deriva de sus atribuciones jurisdiccionales, teniendo una relación directa en la efectividad de los derechos humanos de los habitantes de nuestra región (sic)*”²⁶⁶.

Adicionalmente, la facultad para supervisar ha sido reafirmada jurisprudencialmente con fundamento en la normatividad interamericana. Históricamente, la Corte en cada una de sus resoluciones de supervisión²⁶⁷ ha reiterado que esta potestad se

²⁶² URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016, Op. Cit., p. 333

²⁶³ ARIAS LÓPEZ, Boris Wilson. Fundamentos de la obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 83.

²⁶⁴ MIRANDA BURGOS, Marcos José. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. Op. Cit., p. 134.

²⁶⁵ AYALA CORAO, Carlos M. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 133.

²⁶⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 22 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones. Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*), párr. 1.

²⁶⁷ URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016, Op. Cit., p. 333

desprende de lo dispuesto en los artículos 33²⁶⁸, 62.1²⁶⁹, 62.3²⁷⁰, 65²⁷¹ y 68.1²⁷² de la Convención Americana. Particularmente, el procedimiento de seguimiento y verificación del estado de cumplimiento de las sentencias se encuentra definido en el artículo 69 del Reglamento del Tribunal Interamericano y depende de la información y observaciones de las partes y la CIDH:

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. (...) ²⁷³

Si bien el proceso de supervisión se adelanta tradicionalmente de manera escrita, *“el propio Tribunal ha reconocido que, de considerarlo conveniente y necesario, puede convocar a las partes a una audiencia para escuchar sus alegatos sobre el cumplimiento de la sentencia”*²⁷⁴. Esta posibilidad fue además incorporada en el artículo 69.3 reglamentario.

²⁶⁸ CADH. Artículo 33. “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”

²⁶⁹ *Ibidem*. Artículo 62.1. “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.”

²⁷⁰ *Ibidem*. Artículo 62.2. “(...) La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.”

²⁷¹ *Ibidem*. Artículo 65. “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”

²⁷² *Ibidem*. Artículo 68. “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

²⁷³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

²⁷⁴ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2007. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 13.

En la práctica, tras adoptar una sentencia, la Corte otorga al Estado el plazo de un año para remitir un informe sobre el cumplimiento o avance de cada medida²⁷⁵. Transcurrido ese término, la Corte continuará supervisando los puntos pendientes de cumplimiento²⁷⁶. Este es un proceso periódico, por lo que mientras subsistan puntos pendientes y una vez la Corte “*cuenta con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes*”²⁷⁷, las cuales pueden suponer la declaratoria de cumplimiento total o parcial, o la falta de avances particulares.

Luego, de la obligación de los Estados de cumplir la decisión de la Corte en todos los casos en que sean partes se desprende el deber de informar sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la sentencia en su conjunto²⁷⁸.

En la actualidad hay un total de 244 casos en etapa de supervisión por parte de la Corte IDH²⁷⁹, respecto de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela²⁸⁰. Muchos casos se mantienen durante más de 15 años en etapa de seguimiento²⁸¹. De hecho, los casos más antiguos aún en esta etapa son Neira Alegría y otros Vs. Perú (1996), Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia (1997) y Garrido y Baigorria Vs. Argentina (1998)²⁸².

²⁷⁵ CALDERÓN GAMBOA, Jorge. Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH, p. 110. En: Anuario de Derechos Humanos. 2014. no. 10, p. 105-116. ISSN 0718-2058.

²⁷⁶ *Ibidem*.

²⁷⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op Cit., artículo 69.4.

²⁷⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador Resolución de supervisión de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de agosto de 2015, p. 3.

²⁷⁹ Excluyendo los 21 casos con aplicación del artículo 65 de la CADH.

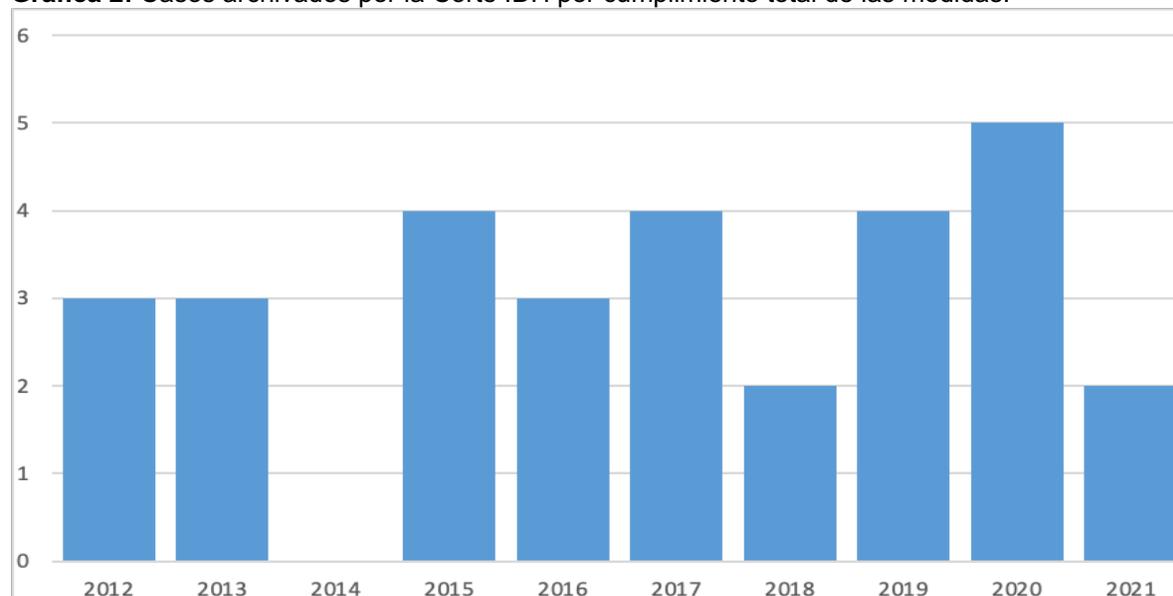
²⁸⁰ Corte IDH. Lista de casos en etapa de supervisión. Disponible en: <https://bit.ly/3sbh49l>

²⁸¹ El único caso contra Colombia archivado por cumplimiento es el de Ángel Duque. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020.

²⁸² *Ibidem*.

A 2022, tan sólo 43 casos han sido archivados por cumplimiento total²⁸³ y el promedio de asuntos archivados por este motivo durante los últimos 10 años es apenas de 3 casos anualmente²⁸⁴:

Gráfica 2: Casos archivados por la Corte IDH por cumplimiento total de las medidas.



ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Consolidado de casos archivados por cumplimiento total de medidas 2012 - 2022. Octubre 2022.

Así, año a año aumenta el número de casos en supervisión²⁸⁵ dada la disparidad existente entre el número de decisiones adoptadas y de casos archivados, por lo que esta facultad “*constituye una de las actividades más demandantes del Tribunal, ya que la Corte enfrenta un incremento constante en el número de casos en esta etapa. (...) Al evaluar el cumplimiento de cada reparación el Tribunal efectúa un escrutinio estricto sobre la ejecución de sus diferentes componentes así como que se materialice respecto a cada una de las víctimas beneficiarias de las medidas (...)*”²⁸⁶.

El número de casos en supervisión y la rigurosidad de este proceso²⁸⁷, sumado a los asuntos en etapa contenciosa, al otorgamiento y seguimiento de medidas provisionales, y al ejercicio de la facultad consultiva de la Corte necesariamente impactan las posibilidades del Tribunal para adoptar resoluciones periódicas, y consecuentemente conocer el estado de cumplimiento de las órdenes. Ante la

²⁸³ *Ibídem.*

²⁸⁴ Anexo B - ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Consolidado de casos archivados por cumplimiento total de medidas 2012 - 2022. Octubre 2022.

²⁸⁵ CALDERÓN GAMBOA, Jorge. Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH. Op. Cit., p. 109.

²⁸⁶ Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Disponible en: <https://bit.ly/3sdWg1m>

²⁸⁷ El número de reparaciones ordenadas, su naturaleza y la complejidad de su cumplimiento impactan en el tiempo que un caso puede estar en la etapa de supervisión de cumplimiento.

identificación de estas dificultades, en el año 2015 entró en funcionamiento la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, con el fin de optimizar el grado de cumplimiento de las medidas de reparación²⁸⁸ y sistematizar la supervisión conjunta y estratégica de los casos para la identificación de factores comunes en relación a los Estados y temáticas en supervisión, que permitan ofrecer soluciones efectivas para su implementación²⁸⁹. Con antelación a la creación de esta unidad, la labor de seguimiento era compartida entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría Ejecutiva de la Corte²⁹⁰. Lastimosamente, aún hoy sigue siendo un desafío para la Corte IDH *“incrementar [su] capacidad (...) para hacer seguimiento periódico y poder responder adecuadamente a esta voluminosa, pero a la vez importante, carga de trabajo”*²⁹¹.

Adicionalmente, aunque el proceso de supervisión tiene como objetivo principal recopilar información y evaluar el nivel de cumplimiento, en el marco del proceso de supervisión y durante las audiencias:

[El] Tribunal tiene (...) un ánimo conciliador y, en esa medida, no se limita a tomar nota de la información presentada por las partes, sino que sugiere algunas alternativas de solución, llama la atención frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad, promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados e incluso, pone a disposición sus instalaciones para que las partes puedan tener conversaciones.²⁹²

Esta voluntad conciliadora de la Corte es un llamado a las partes para adelantar un proceso de concertación de las medidas con el objetivo de dinamizar su implementación a favor de las víctimas directas e indirectas beneficiarias de las sentencias²⁹³. Se trata pues de una plataforma para la negociación entre el Estado y los representantes de las víctimas que se propone superar diferencias interpretativas en la manera y alcance de las reparaciones, que ha tenido un éxito

²⁸⁸ URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016, Op. Cit., p. 334

²⁸⁹ CALDERÓN GAMBOA, Jorge. Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH. Op. Cit., pie de página 14.

²⁹⁰ Corte IDH. Informe Anual 2017. pp. 65-66.

²⁹¹ CORREA MONTT, Cristian. Artículo 63. Reparaciones y medidas provisionales, p. 846. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. p. 817-888. ISBN 978-607-468-599-2.

²⁹² CORTE IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. Op. Cit., p. 15.

²⁹³ VARGAS DÍAZ, Daniel Ricardo. Cumplimiento de Medidas de Rehabilitación ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Colombiano, p. 94. En: Diálogos de saberes. 2014. vol. 41, p. 89-104. ISSN :0124-002.

relativo en la implementación de algunas decisiones²⁹⁴. Sin embargo, como ha llamado la atención la Corte Constitucional colombiana, no será procedente “*supeditar el cumplimiento de las sentencias del sistema interamericano a una nueva intervención que la Corte [...] haga sobre un caso, [lo cual] significaría restar eficacia a uno de los instrumentos más importantes en materia de derechos humanos que ha ratificado Colombia*”²⁹⁵

Sin perjuicio de esta importante claridad, lastimosamente, en la práctica muchas veces las controversias que surgen entre las partes no podrán ser superadas sin una determinación del Tribunal Interamericano, por lo que sin una constancia en la evaluación de avances del cumplimiento a través de resoluciones de supervisión que permitan superar estas posiciones opuestas que puedan surgir entre las partes, el cumplimiento de una medida puede quedar estancado indefinidamente.

Así ha ocurrido en el cumplimiento de las medidas de rehabilitación en supervisión conjunta ordenadas en 9 Sentencias de la Corte IDH contra Colombia²⁹⁶. Si bien desde el primer caso de este proceso conjunto adoptado en 2004²⁹⁷, el Tribunal Interamericano ordenó la prestación de un tratamiento médico, psicológico y mental gratuito, hasta la fecha no existe consenso entre Colombia y las organizaciones representantes sobre el concepto de “gratuidad”. Lo anterior, motivó la suscripción de un acuerdo para implementación que excluye este criterio mientras culminan las negociaciones, a fin de avanzar de alguna forma en el cumplimiento de la orden interamericana. Un pronunciamiento por parte de la Corte sobre el alcance del concepto de gratuidad podría poner fin a esta controversia y motivar el cumplimiento pleno de la medida.

En conclusión, las necesidades propias del proceso de supervisión superan muchas veces las capacidades de la Corte Interamericana para adoptar disposiciones de manera constante y resolver puntos problemáticos del proceso de concertación con miras a la implementación de las medidas.

²⁹⁴ RODRÍGUEZ GARAVITO, César y KAUFFMAN, Celeste. Guía para implementar decisiones sobre derechos sociales Estrategias para los jueces, funcionarios y activistas. Bogotá D.C.: Dejusticia, 2014. 70 p. ISBN 978-958-58309-7-4. p. 31.

²⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-564 de 18 de octubre de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁹⁶ Corte IDH. Casos 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de La Rochela, Masacres de Ituango, Escué Zapata y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

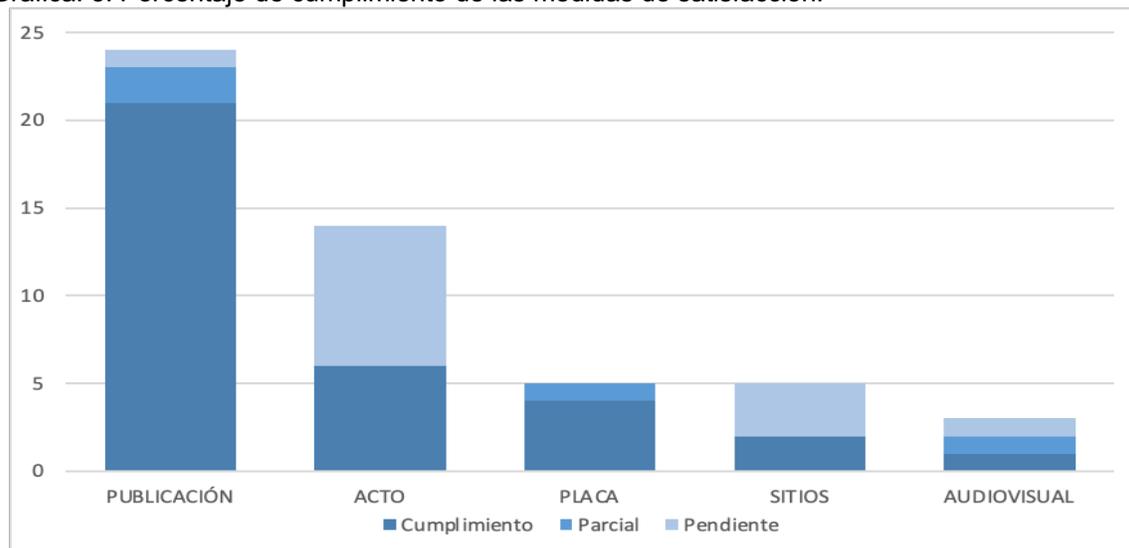
²⁹⁷ Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Punto Resolutivo 9: “*el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas (...)*”.

3.4 Supervisión de Cumplimiento de Colombia

La Corte IDH ha adoptado un total de 72 Resoluciones en el marco de su facultad de Supervisión de Cumplimiento²⁹⁸ respecto de 24 casos colombianos objeto de este procedimiento²⁹⁹. No obstante, sólo en 52 resoluciones ha realizado un análisis del cumplimiento de las medidas; otras 17 resoluciones se refieren a la convocatoria a audiencia de supervisión privada, 1 a la solicitud de prórroga del Estado para el reintegro al Fondo de Asistencia y 2 sobre el no otorgamiento de provisionales.

En las 52 resoluciones de supervisión de cumplimiento, la Corte ha establecido que 34 medidas de satisfacción han sido cumplidas totalmente por Colombia, mientras que 17 se encuentran aún en supervisión, 4 de las cuales ostentan declaración de cumplimiento parcial³⁰⁰. Lo que significa que el 66,6% de las medidas han sido cumplidas. No obstante la aparente favorabilidad de este panorama, es pertinente referir que el porcentaje de cumplimiento o ejecución difiere entre medidas. Así, mientras que el 87% de las medidas relativas a publicaciones ha sido cumplido, el 60% de las medidas sobre construcción de monumentos o nombramiento de sitios se encuentra pendiente de ejecución. A continuación se presenta el porcentaje de cumplimiento por medida:

Gráfica. 3: Porcentaje de cumplimiento de las medidas de satisfacción.



ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Análisis cuantitativo sobre medidas de satisfacción por sentencia 1995-2022. Octubre de 2022.

²⁹⁸ Anexo C – ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Consolidado resoluciones de Supervisión de Cumplimiento Corte IDH – Colombia.

²⁹⁹ Se excluyen de esta valoración los casos Bedoya Lima y otra y Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, por tratarse de decisiones muy recientes que no cuentan con ninguna resolución de supervisión. Anexo C – ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Consolidado resoluciones de Supervisión de Cumplimiento Corte IDH – Colombia.

³⁰⁰ Anexo A. - ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Análisis cuantitativo sobre medidas de satisfacción por sentencia 1995-2022. Octubre de 2022.

Así, se observa que las medidas con mejor desempeño en el cumplimiento son aquellas relativas a la publicación de las decisiones a través de diferentes medios, como prensa escrita, página web y diario oficial. Por su parte, otras medidas que conllevan una complejidad mayor o el concurso de múltiples entidades y mayor disposición de recursos cuentan con un menor nivel de ejecución.

No obstante, el análisis cuantitativo de las resoluciones de supervisión resulta insuficiente para evaluar la eficacia del cumplimiento de la ejecución de las órdenes interamericanas. Lo anterior, en primera medida, como se señaló, dada la poca periodicidad en la adopción de resoluciones de supervisión que dificulta conocer el estado real de implementación de las medidas. Así por ejemplo, hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el cumplimiento del punto dispositivo 24 de la sentencia del caso Desaparecidos del Palacio de Justicia relativo al Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, el cual fue efectivamente realizado el 6 de noviembre de 2015 por el entonces presidente Juan Manuel Santos³⁰¹.

En segundo lugar, un análisis exclusivo de decisiones de cumplimiento puede resultar estéril al no dar cuenta del proceso, tiempos y dificultades. Las medidas ordenadas por la Corte tienen unos objetivos específicos y una pretensión de impacto para apoyar a la consecución de los fines del artículo 63.1 de la CADH. La reparación es un derecho de las víctimas en sí misma y, como se ha referido, una condición del derecho a la justicia. Por lo que, el cumplimiento efectivo de una medida deberá analizarse a la luz de su efecto útil.

3.5 Existencia y eficacia de los mecanismos de exigibilidad **El cumplimiento de las medidas ¿Un nuevo escenario de litigio?**

Los Estados están en la obligación de disponer de mecanismos internos encaminados a dar cumplimiento de las medidas de reparación³⁰², a efectos de garantizar el efecto útil de las decisiones de la Corte IDH y por esa vía su eficacia, que como se ha determinado están intrínsecamente ligados a la eficacia misma del SIDH para cumplir con sus fines y propósitos convencionalmente establecidos.

Estos mecanismos pueden adoptar diferentes formas de conformidad con la naturaleza y objetivo de las medidas. Así, es posible identificar en Colombia algunos mecanismos dispuestos para dar cumplimiento de tipo institucional, y otros de naturaleza jurisdiccional e internacional cuyo propósito es compeler el cumplimiento. No obstante, unos y otros encuentran grandes dificultades prácticas y jurídicas.

³⁰¹ Presidencia de la República. Acto Público de reconocimiento por los hechos del caso Palacio de Justicia. 6 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://bit.ly/3SoiSHI>

³⁰² KRSTICEVIC, Viviana. Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, p. 181. En: Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. 2001. vol. 2, no. 2, p. 178-203. ISSN 1677-1419.

3.5.1 Mecanismos institucionales de cumplimiento

A fin de evaluar los mecanismos de orden institucional en primera medida se abordará la ejecutividad de las decisiones de Tribunales Internacionales, toda vez que como han reconocido diferentes autores, una *“sentencia internacional es jurídicamente obligatoria; pero nunca es ejecutiva”*³⁰³. Lo anterior con fundamento en tres motivaciones principalmente. Primero, como consecuencia de la distinción propia de la teoría general del derecho, entre el papel del juez y el agente ejecutor, sin que sea posible, a falta de un poder ejecutivo centralizado en la sociedad internacional, atribuir potestades ejecutivas a los jueces³⁰⁴. Segundo, dada la interpretación restrictiva de los compromisos suscritos por los Estados, que conlleva necesariamente un alto nivel de discrecionalidad en cabeza de éstos para definir los medios disponibles para la ejecución de las decisiones³⁰⁵. Tercero, algunos Tribunales Internacionales al decidir la responsabilidad del Estado no determinan la autoridad nacional imputable de la vulneración³⁰⁶.

No obstante, estas consideraciones sobre la ejecutabilidad de las decisiones de tribunales internacionales, no son necesariamente aplicables a las sentencias de la Corte IDH. A la luz del artículo 68.1 de la CADH, los Estados se obligan *“no sólo a (...) cumplir la sentencia de la Corte Interamericana y a reparar las consecuencias de dicha violación para el caso concreto, sino que también los tribunales y autoridades nacionales tienen la obligación a futuro de no realizar actos que representen una violación similar”*³⁰⁷. Lo anterior en criterio de algunos autores y como ha definido la Corte IDH, hace que sus sentencias sean *“obligatorias, definitivas y ejecutables según los artículos 63, 67 y 68 de la Convención”*³⁰⁸.

De esta forma, si bien cuando la Corte IDH declara la responsabilidad internacional lo hace de forma general en cabeza de un Estado, a la par que el Estado condenado mantiene una alta discrecionalidad respecto del establecimiento de los mecanismos de cumplimiento, *“las sentencias de la Corte Interamericana (...) son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o exequatur”*³⁰⁹.

³⁰³ RUIZ MIGUEL, Carlos. La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional. Madrid, España: Tecnos, 1997. 183 p. ISBN 84-309-2960-6, p. 28.

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 29

³⁰⁵ *Ibidem*.

³⁰⁶ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. a Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 20.

³⁰⁷ *Ibidem*, p. 22

³⁰⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 CADH). Solicitada por el gobierno de Costa Rica. párr. 22

³⁰⁹ AYALA CORAO, Carlos M. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 130.

Entre las herramientas de cumplimiento dispuestas por un Estado deberían encontrarse procedimientos específicos de exigibilidad y la asignación específica de responsabilidades administrativas, en atención a la amplitud del campo de realización de los derechos y a las obligaciones generales establecidas en el artículo 2 de la CADH³¹⁰. De forma particular, serán los mecanismos de exigibilidad dispuestos en el país a favor de las víctimas, los encargados de asegurar el acceso a la reparación correspondiente. Lo anterior, considerando que la simple proclamación de un derecho carece del carácter reparador necesario para la reconciliación y la superación de los hechos victimizantes. Sin embargo, en el caso colombiano, se mantiene una falta de claridad respecto de la ruta y mecanismos pertinentes tras la adopción de una decisión interamericana. En este sentido, la coordinadora del equipo de litigio internacional del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, Jomary Ortegón Osorio, señaló en su entrevista que:

Actualmente, tras la notificación de una sentencia, no hay una ruta oficial establecida. Hay unas prácticas que son constituidas por las organizaciones. Por ejemplo, cuando se notifica una sentencia lo que hacemos es escribir a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores para que nos informe cuál es el procedimiento a seguir, quiénes son las entidades encargadas pero normalmente esa primera comunicación depende es de los representantes y no existe una posición activa por parte del Gobierno.³¹¹

En similar sentido, Moisés David Meza, coordinador del equipo de litigio internacional de la Comisión Colombiana de Juristas, refiere:

[No] existe un protocolo, no exista una obligación legal, por lo menos una metodología al interior del Estado colombiano. Constantemente, nos vemos, gobierno tras gobierno, inmersos en discusiones que no van a ningún lado. A veces uno da vueltas y vueltas en el mismo punto y es acerca de la obligación internacional del Estado para cumplir con estas órdenes y estas recomendaciones que se dan en el marco del Sistema Interamericano.³¹²

En Colombia se han destacado dos instituciones con incidencia directa en el cumplimiento de las medidas de reparación: la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a Órdenes y Recomendaciones de Órganos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

³¹⁰ *Ibidem*, p. 139.

³¹¹ Anexo D – ORTEGÓN OSORIO, Jomary. Coordinadora Área de Litigio Internacional y presidenta del CAJAR. Entrevista semiestructurada. 21 de octubre de 2022. Entrevistada por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

³¹² Anexo E – DAVID MEZA, Moisés. Coordinador Equipo de Litigio Internacional de la CCJ. Entrevista semiestructurada. 29 de octubre de 2022. Entrevistado por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

(SGORO) de la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, no existe en el país “ninguna ley o disposición que, por ejemplo, señale que todas las medidas de reparación simbólica (...) decretadas por la [Corte IDH] serán implementadas por una determinada entidad”³¹³, por lo que, de conformidad con el Decreto 1081 de 2015³¹⁴, la definición de las entidades ejecutoras de las medidas de reparación se realiza a instancias de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y DIH, en sesión que deberá ser convocada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos³¹⁵, en su calidad de secretaría técnica³¹⁶.

Tras esta definición inicial de competencias, la Corte Constitucional, ha establecido que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como organismo coordinador de las instituciones estatales, está obligado a ofrecer un puente entre los beneficiarios de las medidas de reparación y las entidades responsables de dar ejecución directa a las mismas. El Tribunal Constitucional ha reiterado, mediante sentencias T-367 de 2010, T-558, T-786 de 2003, T-524 de 2005 y T-585A de 2011, entre otras, la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores en los siguientes términos:

Instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares y las decisiones judiciales provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) [E]sta competencia de coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores ‘no puede limitarse a informar las decisiones adoptadas por la CIDH a las diversas instancias internas encargadas directamente de la ejecución de las mismas y, viceversa, reportar al órgano internacional los avances en la materia. En efecto, en estos casos, la labor de coordinación lleva implícitos aspectos materiales y no solamente formales, lo cual se traduce en la facultad con que cuenta el Ministerio para conminar a las diversas autoridades al cumplimiento inmediato de lo ordenado por la CIDH y correlativamente el deber que le asiste a éstas de colaborar efectivamente con aquél poniendo a su disposición los recursos logísticos y operativos que sean necesarios para la consecución del fin.’³¹⁷

³¹³ ANZOLA, Sergio Iván; SÁNCHEZ, Beatriz Eugenia y URUEÑA, René. Justicia Global 11: Después del fallo. El cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Una propuesta de metodología. Bogotá D.C.: Ediciones Uniandes. 76 p. ISBN 2145-2369, p. 38

³¹⁴ Presidencia de la República. Decreto 1081 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”. 26 de mayo de 2015. Artículo 2.1.7.2.3., numeral 12.

³¹⁵ *Ibidem*, artículo 2.1.7.3.2.

³¹⁶ *Ibidem*.

³¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sin perjuicio de consideraciones posteriores, es de resaltar que, a pesar de la inexistencia de un mecanismo institucional claramente definido y articulado, existen procesos satisfactorios de concertación para el cumplimiento de las medidas de satisfacción, por ejemplo:

[En] el caso Manuel Cepeda Vargas se hizo un acto de reconocimiento de responsabilidad que fue satisfactorio en términos de que se hizo en el Congreso de la República, entonces Ministro del Interior reconoció la responsabilidad del Estado sin ninguna ambigüedad. Fue concertado con los familiares de las víctimas y fue un acto de una altura adecuada. En el Caso Escué Zapata este fue un acto igualmente concretado con las autoridades indígenas de Jambaló Cauca se dio la posibilidad de traducción interpretación e igualmente se hizo tomando en cuenta las autoridades indígenas, incluyendo la guardia indígena, es decir, cada aspecto fue concertado y fue positivo, dignificante y se cumplió con el objetivo del mismo.³¹⁸

Sin embargo, existen dificultades prácticas en la ruta parcialmente establecida. En primera medida, se evidencia una falta de definición de plazos para la convocatoria de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y la asignación de responsabilidades a las entidades encargadas de reparar. Sobre el particular, resulta una buena práctica la Ley 288 de 1996, norma diseñada para dar viabilidad a la reparación pecuniaria establecida por organismos no jurisdiccionales como la Comisión Interamericana, y que señala “[el Comité de Ministros] dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el [concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos] correspondiente”³¹⁹.

En segundo lugar, la recurrencia a mecanismos de naturaleza jurisdiccional para la exigencia de cumplimiento evidencia dificultades en los procesos de concertación y un incumplimiento por parte de las entidades directamente responsables, cuando las mismas han sido determinadas; así como la incapacidad del Ministerio de Relaciones Exteriores para conminar la ejecución por sus pares. Según señaló Jomary Ortegón:

Esto es una característica común de los casos ante la Corte Interamericana y es que, en los 20 años de litigio ante la Corte Interamericana, lo que hemos visto es que en la mayoría de las ocasiones se hace una defensa institucional o incluso, en algunos casos se

³¹⁸ Anexo D – ORTEGÓN OSORIO, Jomary. Coordinadora Área de Litigio Internacional y presidenta del CAJAR. Entrevista semiestructurada. 21 de octubre de 2022. Entrevistada por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

³¹⁹ Congreso de Colombia. Ley 288 de 5 de julio de 1996. Artículo 2º, parágrafo 3º.

evidencian defensas personales de los perpetradores, pero no hay una defensa del Estado, de los derechos humanos, de la democracia.³²⁰

No en pocas ocasiones, la falta de cumplimiento se ha fundado en diversas justificaciones de índole presupuestal, e incluso político o ideológico; que han llegado a desconocer la ocurrencia de violaciones efectivamente constatadas por el Tribunal Interamericano, incurriendo así en actos que desafían la naturaleza del Sistema y de las órdenes proferidas. Por lo que, la Corte Constitucional se ha visto en la necesidad de reiterar que durante los procesos de concertación “*no se trata de buscar consensos sobre qué es lo que se va a reconocer, pues la Corte Interamericana ya fijó esos parámetros. De lo que se trata es de lograr acuerdos en relación con la forma en que se va a realizar dicho acto que, entre otras cosas, también fue definido por la misma instancia internacional*”³²¹. Así pues, la voluntad de concertar y reparar juega un papel fundamental en los procesos de concertación:

Un caso en el que todavía hay incumplimiento de medidas de satisfacción es el caso del Palacio de Justicia en donde ha faltado voluntad básicamente de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos; y en este mismo sentido - de publicaciones que están pendientes - en el caso Manuel Cepeda está pendiente un acto de presentación del documental que se hizo en memoria de Manuel Cepeda. [Este] se intentó hacer el año pasado [2021] pero los resultados no fueron positivos porque a pesar de que estaba todo planeado organizado hubo fallas técnicas que son producto de desidia y de falta de voluntad de cumplimiento efectivo.³²²

Adicionalmente, “[en] general hay un retraso en la implementación de estas medidas. El Estado tarda en tomar conocimiento de la situación o del seguimiento, ya sea porque tardan los espacios de concertación [...]”³²³. Luego, hay una falencia en el adelantamiento oportuno de las medidas, que conlleva un impacto negativo sobre el objetivo reparador de las mismas. Así pues, los mecanismos institucionales deberían disponerse a fin de dar cumplimiento a los plazos de reparación establecidos en las decisiones. Un ejemplo del impacto de la falta de espacios de concertación y adelantamiento de labores oportunamente es la medida de reparación sobre construcción de un monumento en el caso de la Masacre de Pueblo Bello³²⁴:

³²⁰ Anexo D – ORTEGÓN OSORIO, Jomary. Coordinadora Área de Litigio Internacional y presidenta del CAJAR. Entrevista semiestructurada. 21 de octubre de 2022. Entrevistada por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

³²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-564 de 18 de octubre de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

³²² Anexo D – ORTEGÓN OSORIO, Jomary. Coordinadora Área de Litigio Internacional y presidenta del CAJAR. Entrevista semiestructurada. 21 de octubre de 2022. Entrevistada por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

³²³ *Ibidem*.

³²⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Punto Resolutivo 14: “*El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello*”.

Hay muchos elementos alrededor de este incumplimiento por parte del Estado. Por ejemplo uno de ellos es el punto geográfico donde se pretende la edificación del monumento que es en el corregimiento de Pueblo Bello, inicialmente las discusiones con el Estado se centraron obviamente en cómo sería el Monumento, de qué forma iba a ser edificado y creo que ahí de forma muy inteligente los familiares y el Comité de Familiares de Pueblo Bello tuvo una apuesta muy importante y muy adelantada al momento y es precisamente [...] que la idea es que el monumento también sirva como un espacio para la comunidad. Esa idea o esa intención que tenían los familiares de Pueblo Bello hizo que trazara precisamente la concertación de cómo sería el monumento, entonces se habló mucho de que quien lo debería hacer, qué características debería tener y lastimosamente durante muchos años nos centramos en estos aspectos. Llegamos finalmente a un consenso donde un artista aprobado por los familiares y con el aval del Estado pudiese hacer un proyecto de monumento con obviamente las intenciones e ideas de los familiares, así como de nosotros los representantes, se cuenta con un proyecto actualmente de cómo se debe hacer el monumento, en qué parte del corregimiento se debería hacer. Pero entramos en la segunda dificultad y es el tema del espacio. Entonces debido a las dimensiones, a las intenciones del espacio, también fue una discusión muy larga lograr con la autoridad local, la alcaldía de Turbo, este espacio. Finalmente se logra [...] un espacio cedido la Alcaldía de Turbo para la edificación del monumento, a cargo del Ministerio de Cultura y en problemas como lo menciono ahorita, en problemas de documentación, de trámites y de todos esos procedimientos jurídicos necesarios para la solicitud del presupuesto y digamos todos esos aspectos de permisos y demás atrasó tanto, pues el inicio del monumento que nos encontramos hoy en día con una tercera dificultad, y es que este terreno donado, por así decirlo, cedido por parte de la Alcaldía de Turbo, pues ha sido objeto de ocupación por parte de personas también desplazadas forzosamente por la violencia, o inclusive por violencias económicas, personas que por falta de recursos llegaron a este espacio y cada vez más se ha perdido terreno para la edificación del monumento, y el paso de este tiempo, de todos estos años que han pasado desde la orden de la sentencia, ha ocasionado que los propósitos y las intenciones del monumento se vayan perdiendo. Entonces hoy también nos encontramos con una nueva dificultad y es el tema de volver otra vez a los compromisos y a las ideas originales de cómo se concebiría el monumento. Y estamos hoy en día discutiendo eso, de cómo debería ser, qué intención debería tener, nuevamente regresando a discusiones que dimos hace diez años o más y eso sin duda ha trazado la materialización del monumento.³²⁵

Lo anterior, puede ser explicado por un entendimiento limitado de las facultades de la Cancillería en la supervisión que, a pesar de los mandatos de la Corte

³²⁵ Anexo E – DAVID MEZA, Moisés. Coordinador Equipo de Litigio Internacional de la CCJ. Entrevista semiestructurada. 29 de octubre de 2022. Entrevistado por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

Constitucional³²⁶, parece limitarse a fungir como corresponsal entre las exigencias de las representaciones de víctimas y las respuestas de las entidades, y a la remisión de informes a la Corte IDH. Este limitado entendimiento ha sido incluso utilizado por la Cancillería como un argumento para solicitar su desvinculación de procesos jurisdiccionales, señalando que *“su competencia se restringe a la recepción de notificaciones y a la elaboración del reparto mediante la asignación de funciones a las entidades públicas competentes”*³²⁷.

No obstante, dada la importancia que la misma Corte IDH ha otorgado al proceso de concertación con el objetivo de dar ejecución de las medidas de reparación, es necesario un rol activo y propositivo de la Cancillería con miras a cumplir de buena fe las decisiones:

Sobre las dificultades que se presentan en el cumplimiento de las medidas, creo que la mayoría de ellas atraviesan por la falta de voluntad; también por la poca disposición a concertar; también, en algunos casos, creo que es posible hablar de mala fe. Entonces, para señalar algunos ejemplos específicos, por ejemplo en el caso Villamizar Durán se había ordenado que se realizara una publicación en un diario de amplia circulación y se realizó creo que fue en el diario el Nuevo Siglo que es de circulación nacional pero es un diario de baja lectura, de pocos suscriptores, entonces pues es el tipo de medidas que se realiza de mala fe y no cumplen con el propósito establecido en la sentencia. Otro caso que tengo presente fue el caso de la Masacre de La Rochela. Inicialmente la instalación de una placa que había sido concertada con el Estado colombiano en un acuerdo de reparación previo al litigio ante la Corte, fue una placa que se instaló en un lugar donde no se veía, donde no tenía el efecto de dignificar la memoria de las víctimas de la masacre, afortunadamente esto fue corregido posteriormente pero es el tipo de actuaciones que no deberían repetirse.³²⁸

En este escenario puede entretenerse una falta de eficacia de los mecanismos institucionales para el cumplimiento de las medidas de satisfacción, lo que impone la necesidad a las representaciones de víctimas de buscar alternativas jurisdiccionales a fin de dotar de eficacia las órdenes interamericanas, en palabras de Moisés David Meza:

(...) He tenido una discusión con diferentes entidades del Estado de cómo la normativa interna se tiene que adecuar a estas obligaciones internacionales, pero al día de hoy incluso con el actual gobierno, no se ha concebido de esa forma y eso pues sin duda atrasa el cumplimiento y hace que tengamos que recurrir a otras acciones, a labores de incidencia, a constantemente estar actualizando con nuevos funcionarios qué es lo

³²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³²⁷ *Ibidem*.

³²⁸ Anexo D – ORTEGÓN OSORIO, Jomary. Coordinadora Área de Litigio Internacional y presidenta del CAJAR. Entrevista semiestructurada. 21 de octubre de 2022. Entrevistada por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

que ha sucedido con las medidas. Yo creo que eso atrasa definitivamente el cumplimiento al punto de hacerlo nugatorio, porque uno cómo puede concebir una satisfacción de un derecho después de tantos años. Por ejemplo, en la Masacre de 19 Comerciantes y de Pueblo Bello ya nos toca ahora entendernos con los hijos de los peticionarios originales y eso qué sentido de reparación puede tener.³²⁹

Finalmente, es de resaltar que la constitución de un mecanismo de supervisión de cumplimiento de las decisiones interamericanas a nivel interno es deseable, dadas las dificultades reseñadas. En este sentido, por ejemplo, en la sentencia de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, la Corte IDH ordenó a Colombia crear un “*Mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas*”³³⁰ (MOS Mapiripán) en el término de 6 meses, el cual tendría una vigencia de 2 años³³¹, a fin de:

- i. dar seguimiento a los procesos contencioso administrativos relacionados con los hechos de Mapiripán (...);
- ii. velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año, de las indemnizaciones y compensaciones estipuladas a favor de los familiares de las víctimas (...);
- iii. dar seguimiento a las acciones estatales para la búsqueda, individualización e identificación de las víctimas y sus familiares y velar porque se haga efectivo el pago, (...) de las indemnizaciones y compensaciones (...). Además, deberá llevar un registro de los familiares (...) para asegurarse que no sean objeto de amenazas (...);
- iv. realizar las diligencias necesarias para que se haga efectivo el tratamiento debido a los familiares de las víctimas (infra párr. 312); y
- v. coordinar las acciones necesarias para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar en condiciones de seguridad a Mapiripán, en caso de que así lo deseen (...).³³²

Durante la vigencia del mecanismo, cuyo mandato se extendió hasta diciembre de 2009 de común acuerdo entre el Estado y las representantes, se consolidó un espacio importante de concertación y se avanzó positivamente en el cumplimiento de las medidas de reparación en el caso. En este sentido, las representantes valoraron:

³²⁹ Anexo E – DAVID MEZA, Moisés. Coordinador Equipo de Litigio Internacional de la CCJ. Entrevista semiestructurada. 29 de octubre de 2022. Entrevistado por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

³³⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 311

³³¹ *Ibídem*.

³³² *Ibídem*.

Que los representantes confirmaron que el referido mecanismo ha sido creado y puesto en funcionamiento y que, además, se dio participación a los representantes de las víctimas. Asimismo, manifestaron que se han llevado a cabo varias reuniones y que se han adelantado actividades en el marco del M.O.S. tendientes al cumplimiento de las reparaciones previstas en la Sentencia. Durante la audiencia los representantes confirmaron la información presentada por el Estado y afirmaron que el M.O.S. ha sido un mecanismo útil, el cual, aunque con algunas limitaciones, habría logrado avances significativos. Además, saludaron la disponibilidad del Estado para extender su mandato e invitaron a la Corte a evaluar los avances positivos y tener en cuenta esta experiencia positiva para aplicarla también en otros casos. En sus últimas observaciones manifestaron que el M.O.S es “el escenario más idóneo” para supervisar el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte, aunque consideran que debe ser evaluado continuamente y reexaminadas sus reglas de operación. Solicitaron que la Corte considere prorrogar la vigencia del M.O.S, en los términos acordados por las partes, y reiteraron la necesidad de que la Comisión Interamericana participe activamente en el mismo en representación de los familiares de víctimas no identificadas.³³³

En atención a esta experiencia positivamente valorada por la Corte IDH y las partes, y en atención a las dificultades institucionales referidas, resultaría beneficioso el establecimiento de un mecanismo permanente de seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en las decisiones interamericanas.

3.5.2 Mecanismos jurisdiccionales

Existen pues algunos mecanismos judiciales de exigibilidad de las órdenes interamericanas con el objetivo de compeler esta “ejecución” por parte de las entidades estatales obligadas. Como señala Corasaniti, algunos de estos mecanismos responden a su vez a los parámetros establecidos en el artículo 68.2 de la Convención sobre la forma de ejecución de indemnizaciones compensatorias³³⁴, que podrán llevarse a cabo “*en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*”³³⁵. Esta es la única disposición puntual de la CADH respecto a la ejecución de las órdenes de reparación contenidas en las sentencias de la Corte IDH.

Lo anterior implica que, tratándose de medidas indemnizatorias, la CADH equipara una sentencia interamericana con las sentencias proferidas a nivel interno, por lo

³³³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Resolución de 8 de julio de 2009. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 16

³³⁴ CORASANITI, Vittorio. Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario, p. 14. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2009. vol. 49, p. 13-28. ISSN 1015-5074.

³³⁵ AYALA CORAO, Carlos M. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., p. 130.

cual, tal como ha señalado la Corte Constitucional, “*sería relativamente sencillo obtener (...) el cumplimiento de las obligaciones de dar, es decir, el pago de las indemnizaciones pecuniarias*”, a través de mecanismos internos como el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil o las disposiciones de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), referentes al cumplimiento de las sentencias por las entidades públicas³³⁶.

En conclusión, existen mecanismos diseñados para compeler el cumplimiento de las medidas de orden puramente indemnizatorio o pecuniario, principalmente a la luz del artículo 68 convencional. Además, por consideraciones que trascienden a la temática, las indemnizaciones normalmente cuentan con un mayor nivel de cumplimiento³³⁷. No obstante, existen casos particulares en los que incluso estas medidas han sido objeto de controversia y dilación. Por ejemplo, en el caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, aunque la Corte ordenó el otorgamiento y ejecución de las indemnizaciones pecuniarias pertinentes en el término de un año a través de un mecanismo interno expedito³³⁸, el Estado colombiano no avanzó durante años en la estructuración del referido mecanismo; lo que llevó a las víctimas y sus representantes a presentar una acción de tutela que finalmente determinó que el procedimiento pertinente sería el establecido en la Ley 288 de 1996³³⁹.

Ahora bien, el alcance del artículo 68.1 convencional es limitado respecto de otras medidas de reparación integral³⁴⁰, por lo cual la Corte Constitucional ha avalado la procedibilidad de la acción de tutela como un mecanismo para compeler el cumplimiento de medidas ordenadas por la Corte IDH, y ha establecido que, en el marco de una acción de tutela, el juez de amparo debe partir de la premisa de que cuando la Corte IDH hace una declaración de violación de los derechos reconocidos en la CADH y establece mecanismos para su reparación, la violación persiste hasta tanto no se satisfaga la totalidad de las medidas tomadas por el tribunal para conjurar la situación. En otras palabras, el análisis de la violación iusfundamental deberá limitarse a la constatación del incumplimiento de la medida decretada³⁴¹.

Sin embargo, esta procedibilidad del amparo constitucional se circunscribe a medidas diferentes de aquellas que ostentan un margen de interpretación y concertación entre el Estado y los representantes de las víctimas; y aquellas que

³³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³³⁷ LAURA ARACELI, Aguzin. La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la continuidad de su construcción. Op. Cit., p. 638.

³³⁸ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, punto resolutive 5.

³³⁹ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de noviembre de 2018.

³⁴⁰ ANZOLA, Sergio Iván; SÁNCHEZ, Beatriz Eugenia y URUEÑA, René. Justicia Global 11: Después del fallo. El cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Una propuesta de metodología. Op. Cit., p. 37.

³⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

aunque exigibles no pueden ser ejecutadas de inmediato, o que no permiten certeza respecto a su exigibilidad y, por ende, resulta imposible iniciar el proceso ejecutivo³⁴². Este es el caso de medidas que otorgan “un plazo razonable” o se refieren a obligaciones de hacer, que por su grado de complejidad requieren la concatenación de una serie de actos o la intervención de autoridades judiciales especializadas, como la búsqueda de personas desaparecidas o la investigación, juzgamiento y sanción de responsables.³⁴³

De manera que, en el marco de las acciones de exigibilidad jurisdiccionales, la acción de tutela mantiene un carácter residual, al únicamente ser procedente para conminar el cumplimiento estatal de las órdenes impartidas por la Corte IDH en eventos diferentes a los enunciados. A lo cual deberá sumarse el cumplimiento de los demás parámetros de procedibilidad de la acción constitucional, como el criterio de subsidiariedad, dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y regulado en el Decreto 2591 de 1991, el cual limita la procedibilidad a la inexistencia o falta de idoneidad y eficacia de mecanismos de defensa judicial del derecho³⁴⁴.

En conclusión, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional colombiana, la acción de tutela resulta procedente cuando se presenta con el objeto de superar la violación declarada y probada por la Corte Interamericana y en relación con la continuidad de la misma, derivada de la falta de una o varias medidas de reparación, dada la urgencia que reclama el restablecimiento del goce de los derechos cuya fractura ha reconocido previamente el Tribunal Interamericano, descartando la idoneidad y eficacia de otros medios³⁴⁵; tratándose de aquellas obligaciones de hacer que, por su naturaleza son de ejecución simple, han superado “un plazo razonable” para su implementación o cuya etapa de concertación ha sido superada sin que se hayan satisfecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, en términos de eficacia de la acción de tutela, si bien los jueces, como autoridades estatales también responsables de la aplicación del Derecho Internacional, pueden tener un rol muy importante en la efectividad de las decisiones interamericanas, existe una impresión general de que ellos no lo hacen cotidianamente; sino que por el contrario, muchas veces ponen obstáculos en la asunción de esta atribución o temen hacerlo sin órdenes expresas de otras autoridades³⁴⁶. Lo anterior, en parte se relaciona con la falta de identificación plena de las causales de procedibilidad para la exigencia de ejecución de medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH y el amplio margen interpretativo existente,

³⁴² *Ibidem*.

³⁴³ *Ibidem*.

³⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 14 de marzo de 2011. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁴⁶ PINTO BASTO LUPI, André Lipp y AZEVEDO MARQUES, João Martim de. Las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial de los Estados, p. 231. *En*: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Universidad Pontificia Bolivariana. 2009. vol. 39, no. 111, p. 227-252. ISSN 0120-3886.

lo que en la práctica ha significado la denegación de amparos constitucionales en primera y segunda instancia, al considerar el juez en conocimiento que la medida alegada no cumple con las características reseñadas hasta este momento³⁴⁷. Por lo cual, la mayor parte de amparos, tratándose de solicitudes sobre relativas a la ejecución de medidas de reparación interamericanas, han recaído en la Corte Constitucional.

No obstante, la acción de tutela ha sido hasta la fecha el mecanismo que mayor eficacia práctica ha demostrado para el cumplimiento de medidas de satisfacción. Así pues, a continuación se presentarán los casos de los 19 Comerciantes y la Masacre de Santodomingo, en los cuales las representaciones acudieron a la acción de tutela para asegurar la ejecución de medidas de satisfacción, en consideración a la falta de avances sustantivos en el proceso de concertación y la inexistencia de otros mecanismos jurisdiccionales para requerir el cumplimiento.

i. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia

Mediante sentencia de 5 de julio de 2004³⁴⁸, la Corte Interamericana estableció la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, como consecuencia de la desaparición forzada y ejecución de los 19 Comerciantes; así como por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los comerciantes y sus familias³⁴⁹.

En consecuencia, el Tribunal Interamericano dispuso, entre otras, que: *“el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la presente Sentencia.”*³⁵⁰

Con posterioridad, a la decisión:

[La] medida relacionada con el monumento tuvo una concertación inicial apenas fue proferida la sentencia por parte de la Corte Interamericana. Junto con los familiares, CEJIL y la CCJ logramos acordar los aspectos relacionados con el monumento en sí: el material, el diseño, las dimensiones, incluso el lugar donde sería erigido este monumento.

³⁴⁷ Ver: Corte Constitucional. Sentencia T-653 del 23 de agosto de 2012 (Caso 19 Comerciantes); y sentencia T-564 del 18 de octubre de 2016 (Caso de la Masacre de Santo Domingo).

³⁴⁸ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas.

³⁴⁹ *Ibíd*em, puntos resolutivos 1 y 2.

³⁵⁰ *Ibíd*em, punto resolutivo 7.

Lastimosamente, el monumento ya realizado duró muchos años guardado en un estamento militar, sin ningún tipo de avance y sin ningún tipo de voluntad precisamente de ponerlo en el lugar donde querían los familiares. Tuvimos que recurrir a una acción de tutela para el cumplimiento de esta orden internacional, en este caso llegó la tutela a la Corte Constitucional y la Corte Constitucional nos dio la razón en el sentido de que las obligaciones que se desprenden de esta orden dada por la Corte Interamericana son de estricto cumplimiento y hacen parte del ordenamiento interno colombiano y dio unas órdenes muy específicas que, después de casi 10 años, se logró que el monumento hoy en día que fuese colocado en el Parque de los Niños de Bucaramanga, con un acto de entrega y un acto de reivindicación (...).³⁵¹

Efectivamente, mediante sentencia T-653 del 23 de agosto de 2012, la Corte Constitucional, en trámite de revisión³⁵², conoció de la tutela interpuesta por la vulneración de los derechos fundamentales a la reparación integral, la tutela judicial efectiva y la dignidad humana como consecuencia de la falta de cumplimiento de la medida de reparación ordenada por la Corte IDH en el caso de 19 Comerciantes.

En su decisión la Corte Constitucional concedió el amparo solicitado y ordenó, entre otras, al *“Ministerio de Relaciones Exteriores que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, (...) inicie y coordine todos los trámites pertinentes para que, dentro del mes siguiente, CUMPLA con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”*”.

Finalmente, en septiembre de 2013, tras 7 años de emitida la sentencia, el monumento de los 19 Comerciantes fue entregado a sus familiares en un acto público tras su instalación, después de haber permanecido durante meses *“en la Quinta Brigada del Ejército, desde donde, paradójicamente, salió a finales de los años 80 el apoyo para cometer la masacre”*³⁵³.

ii. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia

En el caso de la Masacre de Santo Domingo, la Corte IDH - en sentencia de 30 de noviembre de 2012³⁵⁴ - concluyó que *“el dispositivo AN-M1A2 lanzado a las 10:02:09 de la mañana del día 13 de diciembre de 1998 cayó efectivamente en la calle principal de Santo Domingo, provocando la muerte de las 17 presuntas*

³⁵¹ Anexo E – DAVID MEZA, Moisés. Coordinador Equipo de Litigio Internacional de la CCJ. Entrevista semiestructurada. 29 de octubre de 2022. Entrevistado por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

³⁵² En primera instancia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió cesar la actuación por hecho superado, y en consecuencia, negó el amparo invocado. Con posterioridad, en segunda instancia, el 1 de marzo de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió confirmar lo decidido en primera instancia.

³⁵³ El Tiempo. El eterno olvido del monumento de los 19 comerciantes. 17 de junio de 2013. Disponible en: <https://bit.ly/3UPVdkw>

³⁵⁴ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.

víctimas y las heridas de otras 27”³⁵⁵. En consecuencia, la Corte ordenó entre otras, que: “[el] Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso,(...)”³⁵⁶, el cual debería “tener lugar dentro del plazo de 6 meses/un año contado a partir de la notificación de la [Sentencia]”³⁵⁷.

No obstante, a pesar de la claridad de la determinación realizada por la Corte y del plazo establecido para el cumplimiento de la medida, en 2016, “*tuvo que acudir (sic) a la acción de tutela para lograr el reconocimiento público que ordenaba la sentencia de la Corte. Este era un caso de un bombardeo de una población por parte de la Fuerza Aérea Colombiana y existía una reticencia por parte de la Fuerza Aérea a que el Estado a través del Ministerio de Defensa o de otro representante de Gobierno reconociera la responsabilidad del Estado colombiano*”.

En el trámite de la decisión de amparo, mediante sentencia T-564 del 18 de octubre de 2016, en sede de revisión³⁵⁸, la Corte Constitucional amparó el derecho a la reparación de la señora Myriam Tulibila Maculao y ordenó:

[A] Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el término de dos (2) meses improrrogables contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en los términos fijados por este fallo y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proferida el 30 de noviembre de 2012, conocida como “masacre de Santo Domingo vs. Colombia”. Para lo anterior, deberá permitir la plena participación a las víctimas de los hechos.³⁵⁹

De conformidad con el amparo solicitado, la señora Tulibila informó la negativa del Estado colombiano de “*realizar un acto público de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 301 y 302 de esta Sentencia*”, tras un infructuoso proceso de concertación en el que el Estado pretendió negar la responsabilidad declarada por el Tribunal Interamericano e incluso “*el 25 de febrero de 2014, un representante del Ministerio*

³⁵⁵ Ibídem, párr. 210.

³⁵⁶ Ibídem, punto resolutivo 2.

³⁵⁷ Ibídem, párr 301.

³⁵⁸ La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 12 de abril de 2016, negó el amparo tras encontrarlo improcedente, al considerar que el recurso adecuado para hacer efectivas las sentencias de la Corte IDH es solicitar, ante ella misma, el cumplimiento de las mismas de conformidad con el artículo 69 de su reglamento interno. Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el trámite de segunda instancia, reiteró los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia, señalando además que “*el Estado colombiano ha desplegado una serie de conductas para cumplir con las órdenes fijadas (...) no es viable que la peticionaria sea quien fije los parámetros para el cumplimiento de la decisión, sino que, por el contrario, debe ser un proceso de concertación entre las víctimas y el Estado.*”

³⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-564 de 18 de octubre de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

de Defensa, manifestó no reconocer responsabilidad de la FAC, argumentando que “el acto de reconocimiento público en calidad de omisión al no evitar que los narcoterroristas de las FARC utilizaran un carro bomba para cometer la masacre de Santo Domingo”.

Con posterioridad a la decisión y transcurridos más de 5 años desde la emisión de la sentencia interamericana, el 31 de agosto de 2017, el entonces Ministro de Justicia Enrique Gil Botero, pidió perdón en nombre del Estado colombiano por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 y “[expresó] claramente que el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional en estos hechos por los cuales fue encontrado responsable por violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada, al derecho de circulación y residencia”³⁶⁰.

Con fundamento en la realización del Acto de Reconocimiento, la Corte IDH valoró el cumplimiento de la medida mediante resolución de supervisión, estableciendo entonces que:

[El] Tribunal valora positivamente la referida decisión judicial interna (...), en tanto constituyó un importante aporte para asegurar el adecuado cumplimiento de esta reparación (...). Como esta Corte ha señalado con anterioridad, los tribunales internos también tienen –en el ámbito de sus competencias– un papel fundamental en el cumplimiento o implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana, ya que deben velar por el acatamiento de las disposiciones convencionales. El que la Corte Interamericana determine el estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en sus Sentencias, no excluye que los tribunales constitucionales asuman ese importante rol, tal como se desprende de la referida sentencia del tribunal constitucional colombiano.³⁶¹

3.5.3 Mecanismos internacionales establecidos en la CADH

Como se ha evidenciado, subsisten en Colombia múltiples falencias en la disposición de mecanismos institucionales encaminados a asegurar un proceso de concertación con miras a un cumplimiento efectivo y en tiempo de las medidas de reparación. Además, son reducidas las posibilidades jurisdiccionales de compeler el cumplimiento como consecuencia de la falta de disposición de recursos ordinarios respecto de medidas no pecuniarias; la limitación de procedibilidad a un universo restringido de condiciones materiales; y el limitado entendimiento de jueces y juezas que conocen de estas solicitudes en primera y segunda instancia. En este escenario, como se refirió anteriormente, un número importante de las controversias

³⁶⁰ CAJAR. Estado fue responsable de masacre de Santo Domingo Arauca: Ministro de Justicia. 7 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3O2ISXX>

³⁶¹ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de noviembre de 2018.

en la implementación de las medidas queda supeditado a las determinaciones de la Corte IDH en el marco de la Supervisión de Cumplimiento.

La Supervisión de Cumplimiento tiene el doble propósito de brindar un foro de concertación para las partes y, en caso de imposibilidad de superación de obstáculos, de definir controversias a través de las resoluciones adoptadas por el Tribunal. No obstante, como se ha referido, el mecanismo presenta dificultades en torno a los tiempos y capacidades; por ejemplo, como señaló en su entrevista Moisés David:

Definitivamente el tiempo juega un rol muy importante porque las decisiones de la Corte Interamericana en términos de supervisión se toman mucho tiempo (...) sí le hemos requerido varias veces a la Corte que se pronuncie de otros aspectos y lastimosamente se demora mucho, a veces no lo hace y a veces no lo hace con la periodicidad que necesitamos. Inclusive, nosotros hemos propuesto que sea la Corte Interamericana ese órgano decisorio, en el sentido de que si el Estado tiene una posición respecto a cómo se debe implementar una medida y nosotros tenemos otra y sabemos que ya no vamos a avanzar en eso, pues esperamos que la Corte tome una determinación y no sólo dote de efectos y de exigibilidad a los representantes y a las víctimas, pero también que dote de elementos jurídicos y de decisiones un poco más específicas que las dadas en la sentencia, en el sentido de como poder avanzar en una medida precisamente para destrabar esas esas posiciones diferentes entre peticionarios y Estado. Pero no lo hace. Y si lo hace, lo hace pasado mucho tiempo y (...) no le hace un seguimiento a lo que ha dicho. Entonces (...) en este rol activo de desde esa función de supervisión por parte de la Corte Interamericana para las diferentes medidas y las diferentes órdenes que emite en sus sentencias, yo creo que quedamos a manos de una política que no existe, por lo menos en Colombia, para el cumplimiento de las de las órdenes y en ese sentido, por eso sucede lo que sucede y es que pasan años y años y años sin que se cumplan las medidas.³⁶²

Por su parte, Jomary Ortigón coincidió con esta posición durante su entrevista:

[Hace] falta una posición más activa de la Corte en el seguimiento. Existe un mecanismo de supervisión que es un mecanismo débil, que está compuesto básicamente por informes periódicos de las partes pero si bien la Corte cuenta con otros mecanismos como la posibilidad de audiencias o de visita al país para desarrollar audiencias que son mecanismos que se han utilizado en diferentes momentos su utilización ha sido excepcional. Otra medida que existe y que no se utiliza de manera masiva son las resoluciones de seguimiento de sentencias. Este tipo de resoluciones evidenciarían ciertos incumplimientos pero no se hace de manera asidua.

³⁶² Anexo E – DAVID MEZA, Moisés. Coordinador Equipo de Litigio Internacional de la CCJ. Entrevista semiestructurada. 29 de octubre de 2022. Entrevistado por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

Creo que además hace falta un principio proactivo de seguimiento. En el sentido de que por ejemplo en los informes muchas veces lo que ocurre por parte de la Corte es que hay un envío del informe pero sin un análisis de cumplimiento. Esto significa que es posible que en los casos los Estados presenten el mismo informe varias veces o un informe con pocas diferencias o matices pero que básicamente se reproduzca la misma información sin seguimiento real por parte de la Corte. En esto podría tener un papel mucho más proactivo por ejemplo solicitando información telefónica a los representantes de las víctimas, podría hacer audiencias de manera más seguida, audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias, podría solicitar información específica sobre aquellos factores que se consideran de incumplimiento.³⁶³

No obstante estas dificultades, se puede afirmar que el proceso de supervisión de cumplimiento ha tenido una eficacia relativa, puesto que supone un incentivo permanente para el cumplimiento y, la adopción de resoluciones efectivamente ha permitido superar obstáculos en la concertación:

El caso de Omeara la orden era muy sencilla, era la publicación para la difusión de la decisión y de la declaratoria de responsabilidad del Estado en un periódico de alta circulación en el país. Cuando nos sentamos con las autoridades estatales, lo único que pedimos es que ojalá fuese informado con tiempo a la representación de tal forma que pudiésemos informarlo y que los familiares estuviesen pendientes y que ojalá contara con una publicidad suficiente, que tuviese el efecto reparador de dar a conocer la decisión. Lastimosamente, el Estado lo que hizo fue avisar unas horas antes de la publicación del periódico y la publicación del resumen de la sentencia se hizo en una sección (...) que nada tenía que ver con los hechos, una sección de ciencia y tecnología, lo cual obviamente indignó a los familiares porque consideraron que no sólo no les daba el respeto y la importancia suficiente a lo que ellos consideraban era su caso, sino pues que nada tenía que ver con los hechos esa sección. Nosotros fuimos a la Corte Interamericana con estas quejas, alegando precisamente esa falta de publicidad, de aspecto reparador y la Corte Interamericana nos dio la razón a través de una resolución de supervisión donde le ordenaron al Estado volver a hacer la publicación de la sentencia conforme por requerimientos mínimos, que no eran mucho nada del otro mundo, pero que quién sabe por qué desde el punto de vista interno del Estado lo hicieron así y ahorita estamos nuevamente en un espacio de concertación y diálogo con el Estado para poder sacar nuevamente la publicación.³⁶⁴

³⁶³ Anexo D – ORTEGÓN OSORIO, Jomary. Coordinadora Área de Litigio Internacional y presidenta del CAJAR. Entrevista semiestructurada. 21 de octubre de 2022. Entrevistada por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

³⁶⁴ Anexo E – DAVID MEZA, Moisés. Coordinador Equipo de Litigio Internacional de la CCJ. Entrevista semiestructurada. 29 de octubre de 2022. Entrevistado por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

Ahora bien, la continua negativa de un Estado para implementar las medidas ordenadas por la Corte en sus sentencias, la adopción de posiciones que contrarían el carácter definitivo de esas decisiones³⁶⁵ o el silencio o falta al deber de informar sobre avances en el cumplimiento, en detrimento de los artículos 67 y 68 de la Convención Americana, abren paso al escenario definido en el artículo 65 del mismo instrumento así: “[la] Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”

De esta forma, el incumplimiento es puesto en conocimiento de una instancia política³⁶⁶ “como una herramienta de garantía colectiva -de última ratio-”³⁶⁷ encaminada a “proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado”³⁶⁸. Sin embargo, esto no significa necesariamente que la Corte deje de conocer sobre la supervisión, por lo que el Tribunal podrá continuar “requiriendo al Estado que presente información relativa al cumplimiento (...) cuando lo considere pertinente”³⁶⁹

Lastimosamente, esta facultad no ha sido ampliamente utilizada y persisten inquietudes respecto de su eficacia. Así por ejemplo, en la actualidad 21 casos se encuentran con aplicación del artículo 65 convencional sin que la situación constatada haya variado en Venezuela (15 casos), Haití (2 casos), Nicaragua (2 casos) y Trinidad y Tobago (2 casos)³⁷⁰.

Esta falta de eficacia ha sido valorada como el resultado de “la falta de implementación de un mecanismo”³⁷¹ dispuesto para este fin, toda vez que “la sólo inclusión en el Informe anual (...) no tiene mayor impacto para el Estado que

³⁶⁵ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de noviembre de 2015, párrs. 6 y 7

³⁶⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 22 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones. Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*), párr. 23

³⁶⁷ URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016, Op. Cit., p. 347

³⁶⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015, párr. 11.

³⁶⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 22 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones. Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*), párr. 23

³⁷⁰ Corte IDH. Casos con aplicación del artículo 65 CADH. Disponible en: <https://bit.ly/3OknpKr>

³⁷¹ URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016, Op. Cit., p. 347

*incumple; [a lo que se suma] el hecho de que en dicho órgano [OEA] no se debaten ni analizan las razones que llevan a tal desacato*³⁷². Así, aún hoy mantienen plena vigencia las preocupaciones esbozadas por el exsecretario ejecutivo y ex juez de la Corte IDH Manuel Ventura:

[L]a ausencia de una norma convencional que permite implementar el artículo 65 de la Convención y de la manera como se tramita y se considera el informe anual de labores de la Corte por las instancias pertinentes de la OEA, los informes de no cumplimiento de una sentencia de la Corte no son directamente conocidos o debatidos por la Asamblea General de la OEA, ni tampoco por el Consejo Permanente o su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Esta última se limita a debatir y a emitir un proyecto de resolución para el Consejo Permanente, que luego se somete a la Asamblea General, sobre el informe de labores de la Corte. Pero no se escucha y debate sobre el incumplimiento específico del caso en mención y, consecuentemente, el descargo respectivo del Estado.³⁷³

Efectivamente, la existencia de estos diferentes filtros de discusión, como señala Durango, significa que *“la Asamblea General de la OEA casi nunca, (...) realiza seguimientos ni delibera sobre el incumplimiento de los Estados parte de la violación a los derechos fundamentales, imposibilitando con ello que los Estados reparen a las víctimas, conozcan la verdad, se aplique justicia y se mejore la calidad de la democracia”*³⁷⁴.

Adicionalmente, la naturaleza eminentemente política de la Asamblea de la OEA conlleva la preocupación adicional sobre la utilización de mecanismos políticos por parte de un Estado incumplido para disminuir los efectos de una resolución del organismo, mermando consecuentemente la firmeza y fuerza conminatoria de las determinaciones. Así, en la mayor parte de los casos *“las recomendaciones de la Asamblea General de la OEA al informe anual de la Corte IDH – donde se evidencia un incumplimiento ostensible a lo ordenado por la Corte IDH en sus sentencias –, son comunicados de “buenas intenciones” e “invitaciones”, sin un pronunciamiento concreto que analice detalladamente a qué se debe el incumplimiento del Estado Parte respecto de las sentencias de la Corte”*³⁷⁵.

No obstante estas dificultades y falencias, el conocimiento de la Asamblea General *“permite que la reputación [del Estado incumplido] quede expuesta en el tapete de un foro internacional político, lo que podría afectarlo en sus relaciones con otros países y organismos financieros internacionales que podrían supeditar o*

³⁷² *Ibidem*.

³⁷³ CORASANITI, Vittorio. Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario. Op. Cit., p. 15

³⁷⁴ DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo Antonio. Análisis del Artículo 65 de la Convención Americana respecto al incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por los Estados Parte, p. 15. *En*: Revista Ratio Juris de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA. 2022. vol. 17, no. 35. ISSN 1794-6638.

³⁷⁵ *Ibidem*, p. 11.

*condicionar su ayuda financiera a que deje de ser un Estado catalogado como violador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*³⁷⁶. En otras palabras, un adecuado seguimiento a la situación de incumplimiento por parte del organismo político de la OEA podría dotar de dientes las decisiones interamericanas, en tanto los Estados partes de la CADH *“mutuamente se auto contengan y colectivamente se auto exijan”*³⁷⁷; por lo cual, como señaló el ex juez Pazmiño Freire, la Asamblea General debería establecer *“mecanismos, subcomisiones, procedimientos y protocolos para que de manera articulada con la supervisión de cumplimiento de la Corte den seguimiento a las reparaciones establecidas en las Sentencias”*³⁷⁸.

³⁷⁶ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. a Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 51

³⁷⁷ Corte IDH. “La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Voto a favor y parcialmente disidente del juez L. Patricio Pazmiño Freire, párr. 17

³⁷⁸ *Ibidem*, párr. 16

CONCLUSIONES

1. La cuestión de reparar adecuadamente las graves violaciones a derechos humanos supone considerar tanto la necesidad de reparar a las víctimas en sus derechos y libertades conculcados, como los escenarios de transformación social que garanticen la no repetición de las vulneraciones y la superación de circunstancias estructurales de discriminación.
2. En el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha consolidado un nuevo paradigma en la reparación integral de las víctimas de vulneraciones a los derechos y libertades contenidas en la CADH; el cual ha sido impulsado por el análisis de derechos realizado por el Tribunal y por la labor de exigibilidad realizada por las víctimas y sus representantes.
3. Las medidas de satisfacción tienen una relación directa con la realización del derecho a la verdad en su ámbito social y tienen la potencialidad de complementar la realización de este derecho en favor de las víctimas, asegurando que la verdad procesal pueda trascender de las partes en litigio, otorgando espacios de memoria y de encuentro para la resignificación, y acercando a la sociedad en el conocimiento de los hechos y vulneraciones.
4. Existe un déficit de cumplimiento en tiempo y forma de las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH respecto de Colombia. Este déficit de cumplimiento además de ser una vulneración de los derechos de las víctimas, pone en juego la eficacia misma del SIDH para alcanzar sus objetivos de protección y promoción de los derechos y libertades establecidos en la CADH.
5. No existen en Colombia mecanismos institucionales apropiados y eficaces para el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Además, los mecanismos jurisdiccionales resultan insuficientes tratándose de medidas de satisfacción de naturaleza no pecuniaria. Por su parte, los mecanismos de seguimiento establecidos por la CADH tienen dificultades para atender de manera pronta las falencias en el cumplimiento.
6. En atención a las falencias institucionales identificadas, Colombia debería disponer de un mecanismo de seguimiento a las decisiones de la Corte interamericana que sesione de manera permanente, con participación de las víctimas y sus representantes, a fin de adelantar las labores necesarias para dar cumplimiento a las medidas de reparación atendiendo a los plazos establecidos por el Tribunal.
7. De cualquier forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe replantear su acercamiento al seguimiento de las decisiones interamericanas, y asumir un rol activo y propositivo con miras a impulsar la ejecución y superación de los obstáculos y diferencias en el proceso de concertación. Lo anterior, atendiendo a un enfoque

de derechos humanos y al reconocimiento del objetivo reparador de las medidas, evitando así adoptar posicionamientos de orden político o presupuestal que impacten en el derecho a la reparación de las víctimas reconocidas por la Corte IDH.

8. Finalmente, la Corte IDH debe fortalecer el proceso de supervisión de cumplimiento a efectos de adoptar oportunamente resoluciones de supervisión que permitan, por un lado, valorar el estado de cumplimiento real de las medidas, y por otro, superar las diferencias surgidas del proceso de concertación entre las partes.

BIBLIOGRAFÍA

AGUZIN, Laura Araceli. La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la continuidad de su construcción. En: Alegatos. 2012. no. 82, p. 629-650. ISSN 1665-5699.

AMBOS, Kai. Impunidad, derechos humanos y derecho penal internacional. En: Nueva Sociedad. 1999. no. 161, p. 86-102.

ANDREU-GUZMÁN, Federico. Derecho a la verdad y derecho internacional. Bogotá, Colombia: Comisión Colombiana de Juristas, 2012. 129 p. ISBN 978-958-9348-56-7.

ANZOLA, Sergio Iván; SÁNCHEZ, Beatriz Eugenia y URUEÑA, René. Justicia Global 11: Después del fallo. El cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Una propuesta de metodología. Bogotá D.C.: Ediciones Uniandes. 76 p. ISBN 2145-2369.

ARIAS LÓPEZ, Boris Wilson. Fundamentos de la obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: LEX SOCIAL-Revista de los Derechos Sociales. 2012. vol. 2, no. 1, p. 74-94. ISSN 2174-6419.

AYALA CORAO, Carlos M. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Estudios Constitucionales. 2007. vol. 5, no. 1, p. 127-201. ISSN 0718-0195.

BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo. El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual. [s.l.]: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013. p. 255-273. ISBN 978-84-697-0063-1.

BASCH, Fernando, *et al.* La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones. En: SUR. Revista Internacional de Direitos Humanos / Sur. 2010. vol. 7, no. 12, p. 9-35. ISSN 1806-6445.

BUERGENTHAL, Thomas. Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004. vol. 39, no. 1, p. 11-31. ISSN 1015-5074.

CANTÓN, Santiago A. La impunidad y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: Aportes DPLF. 2010. vol. 13, no. 3, p. 5-9.

CALDERON GAMBOA, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En: Derechos humanos en la Constitución : comentarios de

jurisprudencia constitucional e interamericana. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2013. p. 145-220. ISBN 978-607-468-616-6.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH. En: Anuario de Derechos Humanos. 2014. no. 10, p. 105-116. ISSN 0718-2058.

CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge E. y GUZMÁN RINCÓN, Andrés M. ¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano. En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB. 2017. vol. 47, no. 126, p. 143-167. ISSN 0120-3886.

CEV. Hay futuro si hay verdad. Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Tomo 2: Hallazgos y Recomendaciones . Bogotá, D.C., Colombia: Comisión de la Verdad, 2022. 792 p. ISBN 978-958-53874-5-4.

CIDH. Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021. 130 p. ISBN 978-0-8270-7263-3.

CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014. 128 p. ISBN 978-0-8270-6315-0.

CORASANITI, Vittorio. Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2009. vol. 49, p. 13-28. ISSN 1015-5074.

CORREA MONTT, Cristian. Artículo 63. Reparaciones y medidas provisionales. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. p. 817-888. ISBN 978-607-468-599-2.

CORTE IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018. 24 p.

CORTE IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6 : Desaparición forzada. San José, C.R: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), 2020. 155 p. ISBN 978-9977-36-259-5.

CORTE IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32 : Medidas de reparación. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021. 322 p. ISBN 978-9977-36-272-4.

CRUZ, Luis M. La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En: Revista Española de Derecho Internacional. 2010. vol. LXII, no. 1, p. 89-117. ISSN 0034-9380.

DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo Antonio. Análisis del Artículo 65 de la Convención Americana respecto al incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por los Estados Parte. En: Revista Ratio Juris de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA. 2022. vol. 17, no. 35. ISSN 1794-6638.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos. 2007. vol. 46, no. 2, p. 43-122. ISSN 1015-5074.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos. 2014. vol. 59, no. 1, p. 29-118. ISSN 1015-5074.

GALAIN PALERMO, Pablo. Relaciones entre el “derecho a la verdad” y el proceso penal. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: CHRISTIAN, STEINER. ed. Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Montevideo, Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., 2011. p. 249-282. ISBN 978-9974-8289-0-2.

GARCÍA, Héctor Omar. Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición. En: Seminario Internacional sobre “Eficacia, efectividad y eficiencia del Derecho del Trabajo en los regímenes legales de condiciones de trabajo, conflicto laboral e inspección del trabajo. (13 y 15, septiembre: Buenos Aires, Argentina). Facultad de Derecho - UBA. 2005. p. 18

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. p. 1-86. ISBN 9977-36-147-9.

GARZÓN, Baltasar. Sobre la impunidad. En: Aportes DPLF. 2010. vol. 13, no. 3, p. 3-4.

HERENCIA CARRASCO, Salvador. Las Reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: STEINER, Christian. ed. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional. Montevideo, Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., 2011. p. 381-402. ISBN 978-9974-8289-0-2.

ICTJ. El derecho a la verdad. En: GONZÁLEZ, Eduardo y VARNEY, Howard. eds. En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz. Brasilia, Brasil: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2013. p. 81.

IVANSCHITZ, Barbara. Un Estudio sobre el Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile. En: Estudios Constitucionales, [en línea]. 2013. vol. 11, no. 1 [consultado el 28, noviembre, 2022], p. 275-332. Disponible en Internet: <<https://doi.org/10.4067/S0718-52002013000100008>>. ISSN 0718-0195.

JELIN, Elizabeth. Los trabajos de la memoria. Madrid, España: Siglo XXI, 2002. 146 p. ISBN 84-323-1093-X.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Las Medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Derecho Internacional de los Derechos Humanos : Principios, fuentes, interpretación y obligaciones, No. 10. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot, 2013. p. 68-99. ISBN 950202463X.

KRSTICEVIC, Viviana. Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En: Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. 2001. vol. 2, no. 2, p. 178-203. ISSN 1677-1419.

MARTÍN BERISTAIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. 530 p. ISBN 978-9978-92-738-0.

MIRANDA BURGOS, Marcos José. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2014. vol. 60, no. 2, p. 129-156. ISSN 1015-5074.

NASH ROJAS, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). 2ª ed. Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2009. ISBN 978-956-19-0636-5.

NASH ROJAS, Claudio. Breve introducción al control de convencionalidad. En: CORTE IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7 : Control de Convencionalidad. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021. 51 p. ISBN 978-9977-36-276-2.

NAQVI, Yasmin. El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? En: International Review of the Red Cross. Junio, 2006. vol. 862, p. 1-33.

NÚÑEZ MARÍN, Raúl Fernando y ZULUAGA JARAMILLO, Lady Nancy. Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de

implementación en el derecho colombiano. En: RAI - Revista Análisis Internacional. 2012. vol. 6, no. 1, p. 207-230. ISSN 22757190-06.

PATIÑO YEPES, Álvaro Alfonso. Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional. En: Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. 2010. vol. 21, no. 2, p. 51-61. ISSN 1659-4304.

PINTO BASTO LUPI, André Lipp y AZEVEDO MARQUES, João Martim de. Las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial de los Estados. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Universidad Pontificia Bolivariana. 2009. vol. 39, no. 111, p. 227-252. ISSN 0120-3886.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. El control de convencionalidad y el sistema colombiano. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. 2009. vol. 12, p. 163-190. ISSN 1870-8390 12.

RODRÍGUEZ GARAVITO, César y KAUFFMAN, Celeste. Guía para implementar decisiones sobre derechos sociales Estrategias para los jueces, funcionarios y activistas. Bogotá D.C.: Dejusticia, 2014. 70 p. ISBN 978-958-58309-7-4.

RODRÍGUEZ PEÑARANDA, María Luisa; JIMÉNEZ ESTEVEZ, Daniel Ricardo y LEÓN PEÑUELA, Fabian Andrés. Altas cortes y transformación social (Des)obediencia a las órdenes judiciales. ¿Qué pasa después de la decisión judicial? Bogotá D.C., Colombia: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Vicedecanatura de Investigación y Extensión. Instituto de Investigación Sociojurídica "Gerardo Molina" (Unijus), 2021. 240 p. ISBN 978-958-794-626-0.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. a Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R.: Investigaciones Jurídicas S.A., 1997. 70 p. ISBN 9977-13-148-1.

ROJAS BÁEZ, Julio José. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente ilícitos. En: American University International Law Review. 2007. vol. 23, no. 1, p. 91-116.

RUIZ MIGUEL, Carlos. La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional. Madrid, España: Tecnos, 1997. 183 p. ISBN 84-309-2960-6.

URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2017. vol. 65, p. 329-373. ISSN 1015-5074.

VARGAS DÍAZ, Daniel Ricardo. Cumplimiento de Medidas de Rehabilitación ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por

parte del Estado Colombiano. En: Diálogos de saberes. 2014. vol. 41, p. 89-104. ISSN :0124-002.

JURISPRUDENCIA

CIDH. Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017

CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017

Corte Constitucional. Sentencia T-418 de 3 de julio de 2015. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 11 de mayo de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 20 de mayo de 2021. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional. Sentencia T-564 de 18 de octubre de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 14 de marzo de 2011. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C No. 43.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42

Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 20 de enero de 1999. Reparaciones. Serie C No 44.

Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No.48.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N. 72.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92

Corte IDH. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104.

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Parte Resolutiva.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH. Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de enero de 2009. Serie C No 193.

Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Resolución de 8 de julio de 2009. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 211.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 22 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 22 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones. Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa

hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*)

Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Fondo Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Resolución de supervisión de cumplimiento de 8 de agosto de 2015.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de noviembre de 2015.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 279.

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.

Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

Corte IDH. Caso Germán Escué Zapata Vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2016. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C No. 342.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 359.

Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364

Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 368.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C. No. 400.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020.

Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia de 8 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.

Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.

Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417

Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 422. Voto concurrente del Juez L. Patricio Pazmiño Freire.

Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426.

Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429.

Corte IDH. Caso Jineth Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 431.

Corte IDH. Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438.

Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.

Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Sentencia de 22 de junio de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 452.

OPINIONES CONSULTIVAS

International Court of Justice Reports of Judgments. Advisory opinions and orders case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits judgment of 27 June 1986.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. “La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 CADH). Solicitada por el gobierno de Costa Rica”.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. “La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Voto a favor y parcialmente disidente del juez L. Patricio Pazmiño Freire.

ANEXOS

Anexo A. - ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Análisis cuantitativo sobre medidas de satisfacción por sentencia 1995-2022. Octubre de 2022.

Anexo B - ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Consolidado de casos archivados por cumplimiento total de medidas 2012 - 2022. Octubre 2022.

Anexo C – ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Consolidado resoluciones de Supervisión de Cumplimiento Corte IDH – Colombia.

Anexo D – ORTEGÓN OSORIO, Jomary. Coordinadora Área de Litigio Internacional y presidenta del CAJAR. Entrevista semiestructurada. 21 de octubre de 2022. Entrevistada por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.

Anexo E – DAVID MEZA, Moisés. Coordinador Equipo de Litigio Internacional de la CCJ. Entrevista semiestructurada. 29 de octubre de 2022. Entrevistado por: ESCOBAR CORTÁZAR, M. Alejandra. Bogotá.